

53
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"CRITICA AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 225
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CLAUDIA CALVILLO FLORES



ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE LUIS BENITES LUGO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1986

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la Universidad Nacional Autónoma De México
"ENEP" Aragón Quien ha encaminado mi vida en
los aspectos de la cultura y las ciencias como sinónimo
del trabajo y la honradez.*

*Al Licenciado José Luis Benitez Lugo quien por su
esfuerzo y dedicación ha contribuido con su
conocimiento jurídico personal, de manera notable a
la terminación de la presente tesis.*

*A mis padres que con su ejemplo de trabajo y
honradez, han guiado mi vida hacia el camino de la
superación*

A DIOS TODO PODEROSO

*Por que sin la buena
voluntad del señor, no
hubiera encontrado yo, el
sendero de la vida.*

A MIS PADRES

**ROBERTO CALVILLO RODRIGUEZ
ESTELA FLORES VARGAS**

*Que con su ejemplo de trabajo
y honradez, han guiado mi
vida hacia el camino de la
superación.*

Con agradecimiento y respeto a mis hermanas:

IRMA, NORMA Y NOEMI.

*Que con su constante cariño y apoyo
han fomentado en mi los principios
de una realización plena.*

A mis pequeños sobrinos:

DAVID, ROBERTO, LUPITA, DANIELA

*Y con especial cariño a la memoria de
mi pequeña
FARITA.*

*A quienes
espero que este trabajo les sirva de
ejemplo para su estudio dedicación y
trabajo.*

A mi esposo Salvador

*Con todo mi amor, por que Con sus constantes regaños y
buenos consejos, puede llegara la culminación de esta meta
Tan trascendental en mi vida Gracias a su apoyo tan
incondicional.*

*A mi pequeño bebe,
Lucesita que apenas
empieza a vivir.
Le dedico este humilde
trabajo para que algún día
le pueda servir a su
formación profesional y
espiritual.*

A la familia Fernández

Hernández

Por todo su apoyo y afecto tan grande que me han brindado.

*A la máxima casa de Estudios
Universidad Nacional
Autónoma de México del
Campus Aragón, en la que se ha
encaminado mi vida, en los
Aspectos de la Cultura y las
Ciencias, como sinónimo del
trabajo y honradez*

Al licenciado José Luis Benitez

Lugo

*Con mi mas Sincero
agradecimientos por la dirección y
orientación en el presente trabajo
de tesis*

*Al Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado de México.*

*Por brindarme la oportunidad de
Tener un trabajo honeto.*

**"CRITICA AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 225 DEL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO"**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO. I

LA FAMILIA EN MEXICO.....	5
A. Concepto de familia.....	6
1. Concepto amplio.....	9
2. Concepto restringido.....	9
B. El Origen de la Familia en el Derecho Romano.....	10
C. Evolución Histórica y Sociológica de la Familia.....	12
1. Epoca Precolombina.....	18
2. Epoca Colonial.....	21
3. México Independiente.....	23

CAPITULO. II

DEL PARENTESCO.....	28
A. Concepto del Parentesco.....	29
B. Clasificación del Parentesco.....	30
C. Proximidad del Parentesco.....	33
1. Grado.....	33
2. Línea.....	34
3. Tronco.....	39
D. Principales efectos del parentesco relativo al derecho reciproco de alimentos.....	40

CAPITULO. III

ANALISIS DEL TIPO DE ABANDONO DE FAMILIARES PREVISTO EN EL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	51
---	-----------

A. Clasificación en orden a la conducta y al resultado.....	57
B. Por el daño que causa.....	63
C. Clasificación en orden al tipo y elementos del tipo.....	64
D. Bien Jurídico Tutelado.....	71
E. Objeto Material.....	74
F. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.....	76

CAPITULO. IV

PROPUESTA DE CREAR EL DELITO DE ABANDONO DE LOS ASCENDIENTES POR SUS DESCENDIENTES.....	85
--	-----------

A. El abandono del ascendente por sus descendentes y sus consecuencias jurídicas.....	85
B. Connotación de la expresión "Sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia".....	108
C. Efectos Civiles.....	117
D. Efectos Penales.....	120
Conclusiones.....	129
Bibliografía.....	134

INTRODUCCION.

En los albores del siglo XXI, la **familia**, es sin duda la célula primaria de nuestra sociedad, no obstante de ello nos hemos olvidado un poco de la importancia que ésta reviste, no dándole el debido cuidado, toda vez que ésta se encuentra integrada por cada uno de sus miembros y todos requieren de la misma asistencia, amor y protección jurídica, es necesario denotar que si bien es cierto nuestros legisladores han buscado siempre la protección de ésta por todos los medios también lo es, que frecuentemente alguno de sus miembros se encuentran en cierta forma con una desprotección para subsistir y que estos miembros son generalmente nuestros padres es decir nuestros ascendientes que en muchas de las ocasiones, son víctimas del **abandono** total y la ingratitude por parte de sus descendientes.

Hemos considerado como base principal en el análisis del presente tema, a la familia es por ello el motivo de su estudio, de igual forma se ha observado generalmente en la vida práctica que la conducta omisiva del **Abandono de Familiares**, es sancionable sólo para unas personas, siendo únicamente la protección de tener todos los recursos necesarios para su subsistencia para otras, encontrándose únicamente en el segundo supuesto los hijos, el cónyuge y concubino, olvidándose completamente nuestro legislador de sancionar dicha conducta omisiva, cuando quien si requiere de igual forma los mismos recursos para subsistir y que por sus condiciones de vida, su capacidad productiva, su capacidad adquisitiva van originando que esta persona empiece a ser dependiente de su **familia**, y que ésto trae como consecuencia el **abandono** total de su familia, y al indicar esto nos referimos exclusivamente a nuestros ascendientes, quienes son condenados al olvido total por sus hijos o descendientes.

Tratar de comprender de mejor forma, el problema al cual se afrontan los ascendientes al sufrir éstos el **abandono**, por sus descendientes cuando cuentan con la capacidad económica de proporcionar la debida subsistencia a sus padres, lo cual resulta un tanto complejo motivo por el cual lo hemos de analizar desde el punto

de vista histórico, esto es con la finalidad de estudiar, conocer, entender y tener la posibilidad de dar en un momento dado el punto de vista más apegado a la realidad de dicho ilícito.

Como todos sabemos para poder vertir una conclusión en relación a este tema es fundamental conocerlo desde sus orígenes o inicios, obteniéndose así un verdadero panorama general del estudio que nos ocupa lo que trae como resultado, nuestra opinión más apegada a la realidad histórica.

Asimismo, es también primordial conocer como se encuentra conceptualizado y considerado el delito de **Abandono de Familiares**, en nuestro derecho penal y para ser exactos en nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México y la tutela del bien jurídico en el concepto de delito.

De ahí, el análisis concreto del tipo de **Abandono de Familiares**, previsto en el artículo 225 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. desprendiéndose su clasificación general en orden a la conducta y al resultado, así como por el daño que causa, el bien jurídico tutelado, el objeto material, y el sujeto activo y sujeto pasivo de dicho ilícito que hemos de estudiar en el presente trabajo para tomar conciencia de la importancia que reviste el análisis de dicho ilícito.

Por otra parte, el multicitado Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, base fundamental que nos ocupa para conceptuar el delito de **abandono de familiares**, ha requerido ser analizado con una puntuación clara y exacta, que de una connotación relevante del ilícito, por lo cual daremos un énfasis en el desarrollo estructural del tema al estudio.

Es por todo lo anterior que consideramos, que el **abandono de familiares**, es un tema exacto y de suma importancia, ya que en dicho ilícito, se encuentra la protección de subsistencia de ciertas personas jurídicamente protegidas, pero por el otro lado tenemos que algunas personas como lo es en el caso de los ascendientes y en especial quienes se encuentran en una edad de decadencia como lo es en la vejez, estos se encuentran desprovistos de protección jurídica, cuando

han sido desproveídos y despojados por sus hijos o descendientes relegándolos al olvido total, y siendo estos mal vistos con desagrado y considerados como improductivos, es aquí en donde es necesario ver y cuales son las principales necesidades jurídicas que tienen los padres abandonados en su ancianidad para tratar de buscar ciertas soluciones y sugerir proposiciones, buscando así las alternativas pertinentes y mejorar sus condiciones de vida reafirmando así el papel que tienen en el entorno social y familiar.

Aunque si bien es cierto que existen Instituciones de Beneficencia Pública, subsidiadas por el Gobierno, también lo es que muchas de las veces carecen de los medios suficientes para otorgar al padre o anciano abandonado, los recursos necesarios para su subsistencia y no es posible cubrir las necesidades más apremiantes y el sufrimiento de la ausencia o rechazo de su familia, que les proporcione los satisfactores indispensables a sus requerimientos económicos y afectivos.

Aunque el legislador sólo prevee, que tienen la obligación recíproca de proporcionar alimentos los padres a los hijos y los hijos a los padres, y en ausencia o por falta de éstos la tienen los ascendientes o descendientes más próximos en grado, esto previsto en nuestro Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México, entendiéndose que los alimentos comprenden no sólo la comida si no todos los recursos necesarios para la subsistencia del ser humano, esto resulta un tanto deficiente ya que no existe sanción alguna, cuando el abandono es por parte de descendientes hacia sus ascendientes.

Por lo cual consideramos la necesidad de tipificar la conducta omisiva por parte de los descendientes, al dejar estos en abandono total a sus padres o ascendientes.

Por todo lo anterior, el presente trabajo que sometemos a su consideración conlleva un marco de legalidad, humano y jurídico, contra la vida de las personas que durante varias décadas entregan su esfuerzo al proceso colectivo pero especialmente a la familia, proporcionando asistencia educacional a sus hijos, y al llegar a la ancianidad con sus necesidades inherentes se toman con un ambiente hostil que les impide vivir dicha etapa con plenitud y con el muro de la expulsión y

marginación y porque no hasta el despojo total de su pertenencias, por parte de sus propios hijos o descendientes.

CAPITULO . I

LA FAMILIA EN MEXICO.

A. Concepto de la familia.

- 1. Concepto amplio.**
- 2. Concepto restringido.**

B. El origen de la familia en el Derecho Romano.

C. Evolución Histórica y Sociológica de la familia.

- 1. Epoca Precolombina.**
- 2. Epoca Colonial.**
- 3. México Independiente.**

A) CONCEPTO DE LA FAMILIA.

Siendo la familia la institución más importante de nuestra sociedad, y dada la problemática que ésta presenta, considero que no se le ha dado el debido cuidado, asimismo tampoco se le ha dado una definición de manera exacta, ya que si bien es cierto que se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad como el medio en el que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social; el legislador hasta nuestros días no ha entregado una definición de familia, siendo obstáculos para definirla dentro del cuerpo de leyes; en primer lugar las circunstancias de que la definición son el resultado de una escuela y por lo mismo puede variar con los avances y observaciones posteriores.

El derecho contempla y supone la existencia de una familia muy tradicional, elemental, simple o básica, un hombre, una mujer y sus hijos socialmente reconocidos y cumple, al decir de los sociólogos, funciones distintivas y vitales sexuales, económicas y reproductivas. Cualesquiera que sea la tesis que adoptemos de evaluación de la familia desde el punto de vista Sociológico, tendremos que partir de la afirmación de Levy - Strauss, de que la familia elemental subsiste en todas las organizaciones de civilización.

Como hemos observado, existe una gran dificultad para precisar el concepto de familia ya que en nuestro derecho positivo no encontramos una definición exacta de familia. Por lo tanto debemos acudir a la doctrina. Tomando en consideración la opinión más general. La palabra familia procede de la voz "famulia", que significa siervo, y más remotamente del sancristo VAMA, siendo éste hogar o habitación significado por consiguiente, "El conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa". (1)

No obstante de la ausencia de una definición exacta y satisfactoria de familia, todos nos referimos a ella, nacemos en ella, así cada uno de nosotros piensa "en un grupo de personas", (grupo, por que están unidos por vínculos), que viven en común, llamándose, marido, mujer, padre, madre, progenitores, hijos, hermanos y hermanas. Sin embargo, existen autores que conceptúan o estiman diferentes acepciones.

Por su parte, el Maestro Galindo Garfias, define a la familia, "Como un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación". (2)

La Profesora Sara Montero Duhalt, define a la familia, dándole dos acepciones: en la primera enfocando a la familia en un sentido jurídico definiéndola así: "personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco"; y el segundo concepto lo enfoca en un sentido biológico social, y define a la familia como; "Pareja en vínculo sexual y sus descendientes". (3)

 (1) Castantobeñas, José. Derecho Civil Español y Foral. Editorial Reus. S.A. Madrid 1976. Pág. 25.

(2) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso Parte General, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1979. Pág. 425.

(3) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1990. Pág. 1.

Rafael de Pina, nos señala, que la familia; es "un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación". (4)

De esta forma, la familia se constituye, en una institución que ha sido definida, de muy distintas maneras, habiéndosele señalado también como la unidad económica, que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus distintas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia, dentro de la cual nace, y posteriormente dentro de la familia que hace. Toda vez que independientemente que no existe una definición clara y precisa del concepto de familia, podemos concebirla como una agrupación de individuos, que giran en torno a la madre y el padre, pero con sentimientos perfectamente definidos de integración a dicho núcleo, en el cual abrevarán el cúmulo de conocimientos que les permitirán desarrollarse de manera integral, como individuos y como integrantes de la sociedad a la cual representan. Considero que la familia concebida por el legislador como una institución destinada a perpetuarse dentro de un marco de seguridad económica ha sufrido una peligrosa declinación, que ha traído consigo el debilitamiento de la cohesión familiar, los factores que han contribuido a ello son entre otros, según Luis Boyer, el sistema salarial de trabajo, la temprana emancipación de los hijos y el abandono en que quedan estos cuando la madre se incorpora a la vida laboral, pero nos hemos olvidado de algo muy importante siempre se habla de la protección de los hijos, pero no recordamos o por lo menos no mencionamos que debemos a nuestros padres o ascendientes la misma seguridad, que ellos nos brindaron, es así como el término familia tiene diversas acepciones ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se le coloque para reflexionar sobre ella.

Dentro de las diversas acepciones, que se han dado de la familia, hay que distinguir dos conceptos importantes, siendo estos los siguientes.

(4) De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Tomo I. México 1919. Págs. 300 y 425.

1) CONCEPTO AMPLIO.

El Código Civil de Napoleón, en su capítulo VI del título quinto del libro primero, hablaba en el artículo 212, que los esposos se deben mutuamente, seguridad y asistencia y por esa razón nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y el actual de 1928 señalan, (artículo 147 del Código Civil actual), que a la letra, dice: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

Los redactores del Código Civil, si bien observamos no han tenido en cuenta a la familia; pero menos se han preocupado de las relaciones jurídicas entre los parientes "consanguíneos", y entre los "afines". Por lo que la familia en un sentido amplio. "Es el conjunto de personas, (parientes), que proceden de un progenitor o tronco común sus fuentes son; el matrimonio, la filiación, (legítima o natural), y en casos excepcionales la adopción, (filiación Civil)". (5)

2). CONCEPTO RESTRINGIDO.

La familia moderna esta formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos, fuera de éste grupo ya no subsiste por lo menos, con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

Por lo que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, en un sentido restringido; "comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos). Siendo así uno de los principales efectos de la relación familiar el derecho a los alimentos entre parientes próximos.

.....
(5) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 426.

B). EL ORIGEN DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

Dada la importancia que debe revestir la familia y como principal idea, no quise pasar desapercibido su origen y significación que ésta tuvo en el Derecho Romano, por lo que haré una breve mención de su procedencia en dicha época.

Ya que en el derecho romano la familia estaba constituida muy sólidamente, por la autoridad del cabeza de familia que era absoluta ya que como es sabido desde su comienzo la familia era de tipo patriarcal, y estaba formada por todos los descendientes agrupados en torno a su progenitor común. La mujer casada "cum manu", forma parte de aquella "loco filiae" (en lugar de una hija), sobre ese grupo tan extenso el patriarca tiene una autoridad considerable, que llega hasta el derecho de vida y muerte, sólo él es el poseedor de todos los bienes. La familia no era una sociedad afectuosa y santa si no un grupo sometido a los rigores de la política. (6)

Asimismo, la familia aplicada al derecho romano, se emplea en dos sentidos contrarios, siendo primeramente en el sentido propio en donde se entiende como familia o "domas", "la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único", siendo el "paterfamilias" como un sacerdote de dioses domésticos; "las sacra privata", son las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos. Esta organización que tiene la supremacía del padre y donde la madre no jugó ningún papel es el del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente sobre todo bajo el imperio donde la autoridad del jefe llegó a ser menos escueta. En el segundo sentido, las personas colocadas bajo la autoridad están unidas entre ellos por el parentesco civil llamado "agnatio". Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe lo mismo entre los hijos que entre los hechos sui-juris; después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o "domus". Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil. (7)

 (6) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. S.A. de C.V México 1990. Pág. 36.

(7) Chávez Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 37.

El poderío del Imperio Romano nació de esa organización pero esa misma potencia, por la afluencia de riquezas y la disolución de las costumbres, condujo a un hundimiento de la familia, a partir del siglo VI, de Roma. La autoridad del paterfamilias, disminuye; el grupo se disocia; se torna precario por la multiplicación de los divorcios, la mujer casi siempre casada "sine-manu", no ésta en la familia de su marido. Roma vive un periodo de verdadera anarquía familiar.

Con Constantino, ya en la época del derecho postclásico de nuestra era, penetra lentamente en la legislación romana una nueva concepción cristiana de la familia, sin lograr jamás por otra parte, que desaparezcan completamente las presentes reglas. Es la concepción cristiana de la familia conyugal, es aquí donde la familia romana pierde su antigua forma, al sentir profundamente el influjo de los principios cristianos, de la filosofía helénica y como consecuencia de la nueva organización política del Estado. Los hijos de familia mejoran sensiblemente su situación patrimonial, al reconocerse una mayor capacidad. La familia forma un grupo ya no extendido como en la familia patriarcal, si no restringido: no comprende si no al marido, a la mujer y a los hijos.

Citando al Génesis (II,24), Cristo había dicho a los fariseos el hombre dejará a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, (SAN MATEO XIX,5; SAN MARCOS X,7). Por eso mismo éste grupo tiene una cohesión que había perdido la familia demasiado basta del derecho romano. Pero esa cohesión tiene por fundamento la autoridad del marido que descansa sobre el sacramento del matrimonio.

Ese carácter sacramental por hacer del matrimonio un vínculo sagrado, establecido por Dios, asegura la permanencia de la familia: "lo que Dios ha unido, ¡ no la separe el hombre !" había concluido CRISTO) SAN MATEO XVI,6; SAN MARCOS X, igualmente SAN LUCAS XVI, 18). Es también el carácter sacramental de la unión el que va a modificar la concepción misma de la autoridad del marido sobre su mujer y sus hijos se mantiene. Pero no es ya un poder absoluto por venir de Dios, debe ser ejercido como dios mismo; es decir dentro del amor y del respeto mutuo, nueva noción fundada sobre el respeto de la dignidad, de la persona humana, que transforma las relaciones entre los miembros de la familia haciendo de la autoridad del cabeza de familia

una carga que implica pesadas obligaciones morales y jurídicas. (8).

Siendo por último la influencia del Cristianismo el que institucionalizó la organización patriarcal, de la que somos herederos todos los pueblos tanto del occidente como del oriente. Característica de ésta organización es la figura preponderante del poder que representa el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas de un grupo de parientes.

Por último la familia Romana constituía una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnatio; era una sociedad domestica porque no estaba propiamente dentro del estado si no en cierta manera se encontraba frente a él. Posteriormente la familia Romana sufrió una evolución y fué absorbida por el estado, que interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y se disgrega su conjunto. (9)

C.) EVOLUCION HISTORICA Y SOCIOLOGICA DE LA FAMILIA

Siendo la familia una institución tan antigua como la humanidad misma de la que se cree hoy conocemos, pues ha evolucionado a través de los siglos, ya que el estudio de la familia no comprende el descubrimiento de la misma, (ya que siempre ha existido), si no el estudio e investigación de como han sido sus cambios y cuales sus funciones. Ya que la misma no ha estado constituida como hoy la conocemos, y para poder analizar dicha evolución es necesario partir de su origen aunque éste no ha sido aclarado a pesar de los esfuerzos de los inminentes historiadores y de los investigadores sociales. Dentro de los estudiosos de esa rama encontramos a Bachofen (alemán), Lewis H. Morgan. (Norteamericano), y la sistematización hecha por Engels en su obra "El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado".

 (8) Henri y León Jean. Mazeaud. Lecciones del Derecho Civil. Vol. III. Primera parte. Ediciones Jurídicas. Europa, América, Buenos Aires. Pág. 30.

(9) Gillermo E. Margadant. Derecho Romano. Editorial Esfinge. S.A. México. 1983. Pág. 195.

Por lo que siguiendo a los autores citados, señalan en primer lugar que los seres humanos vivieron en sus orígenes una etapa de promiscuidad sexual. (10)

Habían relaciones sexuales sin trabas, de modo que cada mujer pertenecía a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. El parentesco sólo podía comprobarse por parte de la madre, por línea femenina. A consecuencia de tal hecho, las mujeres únicas parientes ciertas de la nueva generación disfrutaban de una posición social muy elevada que llegó a constituir un matriarcado o gineocracia con predominancia absoluta de las mujeres.

Posteriormente surge dentro de la etapa, de la evolución de la familia, el llamado matrimonio por grupos, siendo éste hecho comprobado y del que aún persisten vestigios en la polinesia. Así la familia consanguínea que según Morgan, es el primer salto importante que marca una diferencia básica entre la animalidad y la humanidad. Aparece la primera manifestación sobre la necesidad de prohibir las necesidades sexuales entre parientes próximos, es decir existe el incesto, el primer paso se da para eliminar la cohabitación entre los ascendientes y descendientes. Esta forma de familia llamada por Morgan "Consanguínea", consistía en grupos conyugales, separados por generaciones los integrantes de cada una de ellas se consideraban cónyuges entre sí colectivamente. Por lo tanto los abuelos y las abuelas son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con los hijos, con los padres y las madres, los hijos de estos forman un tercer círculo de cónyuges comunes y sus hijos es decir los biznietos de los primeros, el cuarto. En este tipo de familias no existe la noción de pareja conyugal, y la prohibición del incesto se refiere únicamente a las relaciones entre padres e hijos. (11)

.....
 (10) Olavarrieta, Marcela. "La Familia Hoy". Estudio Antropológico
 Publicación Familia. U.N.E.D., Madrid, 1976. Pág 155.

(11) Engels, Federico. "El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el
 Estado". Editorial Progreso, Moscú. 1979. Pág. 33.

FAMILIA PUNALVA

Según Morgan, consistió este paso en excluir a los hermanos y hermanas del comercio sexual, recíproco ampliándose la extensión de la Prohibición del incesto, apareció el tipo de matrimonio por grupo que se encontraba constituido del modo siguiente: "Un cierto número de hermanas carnales o más lejanas, (es decir primas en primero, segundo, y otros grados) eran mujeres comunes de sus maridos comunes de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos por su parte no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo si no ("punalúa".) es decir compañero íntimo como quien dice socio de igual manera una serie de hermanos oterinos o más lejanos tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas y esas mujeres se llamaban entre sí "punalúa". A causa de la comunidad de cónyuges era difícil saber quien era la madre de la criatura por lo cual la descendencia sólo pudo demostrarse por línea materna.

FAMILIA SINDIASMICA.

Dentro de esta fase formabanse ya parejas conyugales para un tiempo más o menos largo, el hombre tenía una mujer principal, (No puede aún decirse que una favorita), entre sus numerosas esposas, y era para ella el esposo principal entre los demás.

En ésta etapa un hombre vive con una mujer, de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, al mismo tiempo se exige la más, estricta fidelidad a las mujeres mientras dura la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente, sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una o por otra parte, y los hijos sólo pertenecen a la madre.

LA POLIGAMIA.

La Poligamia es otra forma históricamente comprobada en la formación de la familia. Asume las mismas dos formas: la Poliandria, en la que una mujer cohabita con varios hombres y la poligamia, en la

que varias mujeres son esposas comunes de un sólo hombre. (12)

La Poligamia se motivó por el deseo de tener múltiples esposas, para poder aumentar el número de hijos, quienes venían a representar importantes fuerzas de trabajo, y muchas veces también de prestigio.

LA POLIANDRIA.

Consiste como ya lo dijimos, en la unión de una mujer con varios hombres.

Las razones que motivaron la poliandria, son diversas se atribuye a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían vigente la disminución o el crecimiento de la población. En esas condiciones se sacrificaban a las mujeres mediante el infanticidio de las niñas, de tal manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres. Esto aunado a la necesidad de la fuerza de trabajo dentro del núcleo familiar permitió la admisión de dos o mas hombres compartiendo una sola mujer. La Poliandria es un tipo de familia que lleva al matriarcado, en el que la mujer ejerce la autoridad, fija los derechos y obligaciones de sus miembros, sobre todo de los descendientes, lo que explica que el parentesco se determine sólo por la línea femenina por no existir la certeza de la paternidad.

LA POLIGENIA.

La Poligenia es la forma de constitución familiar, en que un sólo varón es marido de varias esposas, las causas que motivaron éste tipo de relación sexual, fué el predominio del poder masculino, la reducción del número de varones adultos frente al de mujeres, el desempeño de actividades peligrosas como la guerra y la caza, así también la tolerancia de la sociedad frente a la actividad sexual del varón, la Poligenia existió en casi todos los pueblos de la antigüedad, y sigue

(12) Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 5

existiendo en la sociedad contemporánea entre los mormones y los mahometanos. Sus formas específicas son: el hermanazgo, que consiste en el derecho del hombre de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa, el levirato, fué la práctica por la que el hombre tenía el deber de casarse con la viuda de su hermano, y el sororato consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando ésta era estéril.

LA MONOGAMIA.

La familia Monogámica nace como resultado final de la evolución de la familia Sindiásmica, Su forma de constituirse es mediante la unión de un sólo hombre y una sola mujer. En ésta se establecen lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el sólo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad. Este tipo de familia se encuentra fundada en el poder del hombre. Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objetivo formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna. (13)

Desde la familia Sindiásmica, se marca una desigualdad en la posición de cada uno de los miembros de la pareja que va favoreciendo de más al varón con el objeto de asegurar una paternidad indudable, no tanto por los motivos morales si no por asegurar la continuidad de sus intereses económicos referidos a la propiedad privada, de los bienes controlados por los hombres, se restringe más la libertad de la mujer a la vez que él hombre conserva y aumenta sus privilegios.

LA FAMILIA MODERNA

Ultima etapa en su evolución, el jefe de la misma ha perdido las funciones políticas y económicas que en la antigüedad ejercía sobre todos sus descendientes, pues cuando estos llegan a ser mayores abandonan el hogar materno, que los vió nacer para fundar a su vez una nueva familia. Olvidandonos y por que no mencionarlo de

(13) Olavarieta, Marcela. Ob. Cit. Pág. 115.

quienes nos brindaron, la protección, el amor y seguridad, siendo estos nuestros padres u ascendientes, es por ello que en la actualidad la familia se encuentra reducida en cuanto al número de sus integrantes, quedando formada solamente por el padre, la madre y los hijos que habitan con ellos, fuera de éste grupo ya no existe el antiguo lazo de familia extensa, las funciones primordiales de la familia son la preservación de la especie, la educación de los hijos así como la existencia y protección a sus miembros.

Este tipo de familia, Cognaticia ha perdido en gran medida la extensión, cohesión y estabilidad que la caracterizan en la antigüedad en virtud de la complejidad de la vida moderna, que dispersa con facilidad a los miembros que la integran, pues la escasez de habitaciones y la inestabilidad económica entre otros tantos factores, llevan a la esposa e hijos, a buscar el auxilio económico para el sustento familiar. En cuanto a las formas de familia, esta puede estar constituida de diferentes formas dependiendo de los diversos factores, cultura, clase social, época, o lugar sobre la tierra, a que nos refiramos en un momento dado, sin embargo son dos las formas más comunes de integración del núcleo familiar, siendo estas; La Familia Extensa: Que incluye además de las parejas y sus hijos a los ascendientes de uno o ambos miembros, a los descendientes en segundo grado a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados a los afines y a los adoptivos, y la Familia Nuclear o Conyugal: opuesta a la anterior cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos sean propios o adoptivos. La Sociedad contemporánea sobre todo la urbana ésta compuesta en clases sociales de las urbes empieza a darse de nuevo, aunque ciertos límites la familia extensa.

I. EPOCA PRECOLOMBINA

Dado que se plasmaron las diferentes culturas en esta época y por la supremacía que representaron los aztecas, iniciaremos el presente tema hablando de forma somera de esta cultura, quienes fundaron su ciudad Tenochtitlán en el lago de Texcoco en el año 1325.

Ahora mencionaremos los aspectos más importantes de la familia que ellos tenían. El matrimonio era la base de su familia por lo cual se le tenía en un muy alto concepto, este era un acto religioso que carecía de calidez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual. Resumiremos el rito que se seguía para el matrimonio. Los padres de un joven que llegaba a la edad de casarse se reunían con los demás parientes, para acordar que era tiempo que este se casara después se volvían a reunir para escoger la mujer y una vez que la elegían buscaban a ciertas señoras de edad (ministras del matrimonio), cuyo oficio era intervenir en los casamientos a que fuesen a pedir a la elegida en nombre de los parientes del mancebo. La elegida excusaba varias veces y una vez que aceptaban los padres de ambos se reunían para acordar el matrimonio de sus hijos y el día escogido para la celebración del matrimonio llegaban los invitados y parientes de los que iban a casarse a la casa de estos y hacían una fiesta en la que hacían diversos presentes.

Por la tarde de ese día escogido para la celebración bañaban a la novia y le componían los brazos y las piernas con pluma colorada y le ponían en el rostro margaritas pegadas, la sentaban en un petate cerca del hogar y ahí pasaban a saludarla los viejos de parte del mozo dándole consejos, las mujeres casamenteras ataban las vestiduras de los novios y les daban de comer bocados y los metían en una cámara, los echaban en la cama y cerraban las puertas dejándolos solos, las casamenteras cuidaban de noche y día durante cuatro días la cámara nupcial. Al cuarto día sacaban el petate en el que habían dormido los novios y lo sacudían con ciertas formalidades. Durante éste tiempo los parientes de los novios permanecían en la casa durmiendo y comiendo pero terminada la última ceremonia se iban a su casa. (14)

.....
 (14) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial.
 Editorial Porrúa, S.A. México. 1933. Pags. 91 - 103

A pesar de que en dicho ritual del casamiento no intervenían las autoridades, ni los sacerdotes se les daba un valor legal indudable y solamente quienes se unían siguiendo los ritos se les consideraba marido y mujer. Los nobles y los ricos acostumbraban la Poligamia de entre sus mujeres distinguían a la legítima que era aquella con quien se habían casado, siguiendo las formalidades del matrimonio.

El matrimonio estaba prohibido entre ascendientes y descendientes y hermanos, pero no era rigurosa la prohibición con la madrastra. Era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si había dejado hijos. (15)

Asimismo se distinguían tres tipos de matrimonio, siendo estos primeramente; el matrimonio como unión duradera que era solemne y formal; el segundo era no solemne y estaba sujeto a la condición resolutoria de un hijo, y era el llamado matrimonio provisional, y el tercero que consistía en el Concubinato; constituía la forma común de unión entre los que podían costear los gastos de la ceremonia. El funcionamiento variaba según el tipo de unión que vinculaba la pareja, las responsabilidades eran parejas en lo relativo a la educación de los hijos; sin embargo, el padre era el jefe de familia, la mujer podía disponer de sus bienes celebrar contratos y acudir a los tribunales.

Para terminar hablaremos brevemente de la educación de los hijos. El padre no tenía derecho a educar a sus hijos, esto lo hacía el estado, el niño era amamantado hasta los cuatro años, y el quinto si pertenecía a una familia distinguida era mandado al "Calmecac" donde recibía educación civil y religiosa, permanecía ahí si había de dedicarse al sacerdocio o salía para casarse.

Los hijos de las familias menos distinguidas eran educados en alguno de los "tepochcalli", en el cual la educación era semejante a la que se daba en el "Calmecac", y entre la obligación de los alumnos estaba la de cultivar para su propio sustento. La educación se basaba en la separación de castas y sexos, la casta superior alimentaba al ejército y al sacerdocio.

.....
 (15) López Alfredo, Agustín. Constitución Real de México
 Tenochtitlán. U.N.A.M. México 1961. 1ra Edición, Pág. 136

El hombre aprendía el arte de las armas y el laboreo del campo, la mujer las artes propias de la cocina así como el hilar y el tejer. (16)

Ahora hablare de otro gran pueblo, el pueblo Maya, estos se encontraban entre las actuales regiones de Tabasco y honduras y en cuanto a su derecho familiar, mencionaremos que tuvo gran similitud con el de los aztecas, y por lo tanto sólo mencionaremos lo relevante. En cuanto al matrimonio, los varones sólo podían casarse a los veinte años y con la mujer escogida por sus padres aunque el consentimiento de los novios era indispensable. El novio entregaba a la familia de la novia regalos lo que era llamado "El sistema del precio de la novia", "también existían los "intermediarios", que eran quienes concertaban los matrimonios entre los Mayas si intervenía el sacerdote en los matrimonios, el mancebo tenía que trabajar para el suegro, cinco o seis años y si no lo hacía lo echaban de la casa.

Era frecuente el abandono del hogar que no era castigado, ni aún en el caso de que hubiere hijos, dos personas con el mismo apellido no podrían casarse. El papel de la mujer era en la familia y en la vida comunal no era prominente, ni siquiera podía entrar en el templo a participar de los ritos religiosos.

Y en materia de sucesiones los Mayas no admitían que heredaran las hijas, ya que la herencia se repartía entre la descendencia masculina y por lo regular quien fungía como tutor, si los herederos eran menores era la madre o el tío paterno. (17)

En cuanto a los Otomíes, estos se instalaron en un corto territorio que apenas comprendía el valle de México, el Estado de Puebla y Morelos, en cuanto a la familia de éstos, sus costumbres dejaban mucho que desear; si hemos de juzgar de ellas, por lo que los Otomíes que alcanzaron los misioneros, a los muchachos; dice: Sahagún, "les daban niñas de la misma edad y se les buscaban por mujeres, y asimismo se dice que era lícito abusar de cualquier doncella antes de casarse". (18)

.....
(16) López Alfredo, Agustín. Ob. Cit. Pág. 108

(17) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 102

(18) Chavez Asencio, Manuel E. Ob. Cit. Pág. 99

En relación a los Nahuas, existe una distinción entre los Nahuas que estaban viviendo en estado salvaje, por los montes, sin tener casa ni habitación cierta y de los que estaban viviendo en poblaciones como la de Mextitlán, había entre ellos una manera de conocimiento del principal señor como "paterfamilias"; las parejas Nahuas salvajes se unían en matrimonio guardándose mucha lealtad, por otra parte entre los Nahuas de Sinaloa, el matrimonio se contraía con expreso consentimiento de los parientes y sólo el jefe podía tener más de una mujer.

Y por último en relación a los Chichimecas, estos tienen matrimonio y conocen mujer propia celebrándolo por un contrato de tercia de parientes. Los nexos familiares eran muy fuertes en la mayoría de los pueblos de México antiguo, además de la relación entre pueblos, padres e hijos, existían las vinculaciones en el Clan, en el seno de la tribu, y el parentesco especial que engendra el compadrazgo apenas en consanguíneo. Siendo así finalmente considerada la familia indígena monógama y patrilineal, en nuestra época precolonial.

2. EPOCA COLONIAL.

Dada la situación y como nuestro territorio actual, fué invadido por las leyes y la influencia de nuestros conquistadores, iniciaremos el presente punto, analizando de forma somera la influencia que tuvieron las disposiciones traídas en materia familiar y las que se generaron en lo que se llama la época de la Nueva España, ya que consumada la conquista de los pueblos indígenas quedaron sometidos estos a la corona. Ya que los conquistadores españoles llegaron sin mujeres y en épocas posteriores la inmigración femenina no pasó del diez por ciento. La formación de uniones mixtas y la presencia de las costumbres familiares indígenas originaron diversos problemas. Afectando así la influencia de los españoles la vida familiar indígena de diversas maneras. La iglesia trató de establecer en todas partes la influencia del matrimonio cristiano, y en consecuencia los matrimonios cayeron bajo la influencia del Clero. Los conceptos del incesto tuvieron que ser revisados de acuerdo con las normas cristianas por que lo único que no se permitía antes de la conquista, fué el matrimonio entre hermanos y entre padres e hijos.

La clase dominante indígena que había practicado un tipo de Poligamia, se veía obligado a aceptar las costumbres cristianas monogámicas. (19)

Como sabemos los indios practicaban la Poligamia, su noción de matrimonio era confusa y aún hay lugar a sospechar que toda la nación fue sobrepuesta por los españoles que apreciaban los hechos según su criterio. Unas veces los indios ante las exigencias de los misioneros, dejaban a sus mujeres y sólo conservaban una, y otras veces oponían resistencia infranqueable a abandonar la Poligamia, y era ese el obstáculo para aceptar la fe y el bautismo cristiano, el indio veía en sus mujeres no sólo el medio de satisfacer necesidades carnales, si no un número de servidoras obligadas a los trabajos que les imponían y renunciar a ellas era perder las ventajas económicas de sus servicios. Además para los misioneros resultaba difícil saber cual de las mujeres debía considerarse como la legítima. El primero de junio de 1537, el Papa Paulo III, resolvió el problema por medio de la "bula altitudo divini consilii", en la cual mando que cuando un indio hubiera tenido en su gentilidad muchas mujeres se quedase con la primera que tuvo y si no recordaba cual había sido, eligiese la que quisiera. Posteriormente en la legislación de Castilla existieron disposiciones particulares en relación al matrimonio esto es con motivo de levantar la raza autóctona al nivel de la colonizadora, no pusieron trabas a los matrimonios entre los españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros etcétera, y antes bien se autorizaba por medio de la cédula del diecinueve de Octubre de 1541 y veintidós de Octubre de 1556, Felipe II, el diez de Febrero de 1575, dispuso de los matrimonios políticos ventajosos y para evitar vínculos de familia, entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían mando prohibir los matrimonios de los hijos de estos servidores en cuanto estuvieran en funciones de sus padres.(20)

Ahora sobre las relaciones interfamiliares, se tienen escasas pruebas ya que ningún sacramento cristiano relacionaba con ello, y ninguna institución civil española exigía un examen de sus pormenores. El Calmecac, y otras instituciones aztecas para la institución de los

.....
 (19) Gibson, Charles. Los Aztecas bajo el dominio Español.

89 Edición, Editorial. Siglo XXI. México 1989. Pág. 153

(20) Chavez Asencio, Manuel E. Ob. Cit. Págs. 45 y 46

niños parece haber terminado casi inmediatamente con la conquista y haber sido sustituida por las escuelas de misioneros. Cortéz y otros encomendadores intervinieron con las reglas de sucesión aprobaron y desaprobaron las herencias particulares de los caciques y algunas veces asumieron plenos poderes para la designación de los caciques. Los españoles se apoderaron de tierras y bienes por la fuerza así también ellos designaban a los caciques gobernantes indígenas que eran quienes cooperaban con ellos. Por otra parte el abandono de hogar, tratase de españoles o indios se remediaba con el mandato del virrey, que obligaba al desertor a volver al lado de su mujer y darle el sostén económico necesario. En apariencia el sistema Colonial, contribuyó a cimentar una familia monógama y firme, pero en realidad otros factores la perturbaban; uno de ellos era el servicio personal de los indios y los trabajos forzosos lejos del hogar, así que tales separaciones del marido y de la mujer durante gran parte del año, tenían efectos disolventes; cuando por queja de la mujer habían ordenes de que el marido volviese a su lado, los patrones procuraban ocultar a sus trabajadores; la ley colonial prescribe que los hijos de indias casadas debían tenerse por hijos de su marido, sin que se admitieran pruebas contrarias sobre ello.

Por lo que la familia indígena, forma un núcleo fuertemente unido por la cooperación económica, la división del trabajo, el intercambio de afectos, lealtades, obligaciones y derechos y también por las costumbres y por la participación ritual común; es así como se encontraba integrada la familia en la época colonial de México. (21)

3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Por la transición por la cual pasaba México, en aquella época, la familia pasaba por un momento decisivo y peligroso de su evolución, peligraban su constitución y su organización presentando síntomas de degradación y descomposición con los constantes choques de guerra a que el país estaba sujeto obligando así la temprana salida de los hijos del hogar paterno, el rompimiento de las relaciones interfamiliares.

(21) Ibidem. Pág. 55.

siendo así también el matrimonio hasta las leyes de reforma, una competencia de la iglesia, considerando necesario hacer mención de esto, dado que en los esfuerzos del poder civil, triunfaron en la Revolución Francesa, en la primera Constitución que de ella emana en 1761, en sus artículo primero, concibe al matrimonio como un contrato civil, ya que el dispositivo consagra que; "la ley sólo considera al matrimonio como un contrato social", y no escapando nuestro país a las ideas liberales y descentralizadoras que consideraron al matrimonio como contrato civil.

Cuando Ignacio Comonfort, renuncia a la presidencia de la República, Benito Juárez, que en éste tiempo era presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo sustituye por Ministerio de ley y posteriormente formula las leyes de Reforma. Cabe señalar que días antes de que se promulgara la Constitución Política de 1857, se publicó la ley Orgánica del registro del Estado Civil del 27 de Enero de 1857, de la cual señalaremos los puntos más sobresalientes. El artículo 1º. Señala; "Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil".

A su vez el artículo 3º. Mencionaba: "todos los habitantes de la República están obligados, a inscribirse en el registro y quien no lo estuviere no podrá ejercer los derechos civiles". (22)

Los legisladores de 1857, no reglamentaron a la familia, sus estudios se refieren sólo al matrimonio, dándole un carácter religioso, (pero con las leyes de reforma), concretamente la ley Reglamentaria del matrimonio dictada el 28 de julio de 1859, quitándole al matrimonio su carácter religioso considerándolo como una institución del Derecho Civil.

En el Código Civil de 1870, al respecto diremos que los legisladores de éste Código, tomaron como, antecedentes las leyes de Reforma de 1859, y los ordenamientos civiles franceses y españoles de la época. El Código Civil de 1870 reglamentaba a la familia, el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, que fué una especie de divorcio, los cuales sólo mencionaremos las características más relevantes.

.....
(22) Loc. Cit.

El Código Civil de 1870, siguiendo las ideas del Código Civil de Napoleón, define en su artículo 159 al matrimonio como:

"La Sociedad Legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se une con vínculos indisolubles para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Dentro del capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 198 establece que "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio". Considerando hacer mención de dichos artículos dada la importancia que reviste el matrimonio en la formación de la familia.

Ahora entraremos al estudio del Código Civil de 1884, y al respecto diremos que esta fue una copia del Código Civil de 1870. Ya que la única innovación importante que introdujo éste ordenamiento fué el principio de la libre testamentación, que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio principalmente de los hijos del matrimonio.

Es importante mencionar la ley del divorcio de 1914, misma que fue dada por don Venustiano Carranza desde Veracruz el 29 de diciembre de 1914, estipulándose en esta y como una de las causas graves que originaban el divorcio: "el incumplimiento en los alimentos para con los hijos o cónyuges y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos". (23)

Como se puede observar esta ley fue de una gran importancia ya que rompió con el modelo de la indisolubilidad del matrimonio, ya que al permitir a los cónyuges separarse resultó benéfico y en cambio con ésta ley se inicia una nueva etapa en materia familiar. Ahora hablaremos de la "ley de Relaciones Familiares", de 1917, esta ley fué expedida también por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, usurpando funciones legislativas que no tenía, y haciendo por lo tanto que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando existía un Congreso al que correspondía darle vida.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, el mencionado Código del 30 de Agosto de 1928, continuó con

(23) Guitrón Fuentesvilla, Julian. Derecho Familiar.

Ed. Gema. México. 1973. Págs. 111,112,113,114,115.

los lineamientos de la ley de Relaciones Familiares, aunque tuvo diversas adiciones que mencionaremos someramente:

1).- Suprimió del texto de la ley, la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la ley sobre Relaciones Familiares quedaba sujeto a tres juntas con intervalo de un mes entre cada una de ellas, y por el contrario, el Código Civil de 1928, liberalizó el trámite de los Divorcios Voluntarios, dejando al Código de Procedimientos Civiles, su regularización de este divorcio, el cual sólo exigió dos juntas y fijo un breve plazo entre una y otra.

2).- el Código Civil de 1928, introdujo el Divorcio Administrativo, el origen de este divorcio se encontraba en los artículos 91 y 92, del Código de la familia de la Rusia Soviética.

3).- Pretendió todo régimen legal y bienes en el matrimonio y obligo en teoría a los contrayentes a celebrar su matrimonio bajo Sociedad Conyugal o la Separación de bienes.

4) Otorgo de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna, no sólo el derecho de apellido si no también a alimentos, y derecho a heredar en relación al progenitor que lo había reconocido, derechos estos que les había negado la ley sobre Relaciones familiares.

5).- Estableció en favor de la concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestado del concubinario o derechos alimentarios. En la sucesión testamentaria del concubinario, esto sólo que el concubinato haya tenido una duración no menor de cinco años o que existiesen hijos.

6).- Amplió la obligación de proveer alimentos, no sólo a su cónyuge, si no a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos del deudor alimentista, si no que los extendió a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tanto en vida como para después de su muerte del deudor alimentista.

7).- Reglamente las sucesiones.

Cabe mencionar que el Código Civil de 1928, ha sufrido bastantes modificaciones desde su creación, la mayoría de las veces estas modificaciones o ajustes han sido convenientes y dentro de las modificaciones más destacadas conviene referirnos a las habidas en 1975, en varios artículos del Código Civil ya que en esa fecha se celebraba en México, el año internacional de la mujer y según las opiniones deberían hacerse unas modificaciones al Código Civil para

que se reglamentara la absoluta igualdad de el varón y la mujer.

Dejándose así atrás el pensamiento machista y conservador, que por años estuvo la mujer encadenada al precepto de la abnegación familiar. Habiendo considerado nosotros pertinente hacer mención de esta breve semblanza histórica, dada la importancia que tiene la familia, y dada la problemática que hay para mantener este grupo de personas unidas bajo esos lazos de fraternidad, amor y respeto mutuo que nos debemos y que al parecer se nos han olvidado.

CAPITULO II

DEL PARENTESCO.

A. Concepto del Parentesco.

B. Clasificación del Parentesco.

C. Proximidad del Parentesco.

1. Grado.

2. Línea.

3. Tronco.

D. Principales efectos del Parentesco relativo al Derecho Recíproco de alimentos.

A) CONCEPTO DE PARENTESCO.

Dada la importancia que reviste la figura del parentesco, para el mejor entendimiento y desarrollo del presente trabajo, no quise pasar desapercibido, el concepto de éste, por lo que para tener primeramente un pleno conocimiento de la palabra "parentesco", primeramente hay que hacer mención de su raíz etimológica cuyo término proviene del latín popular, "parentatus" de parens, pariente. El Vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio o sin la sanción legal configurando el concubinato.

Asimismo en un sentido "biológico", el parentesco es; "la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común". El parentesco presenta dos especies, el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente uno de otros, (padre, hijo, nieto, biznieto), y el que se da entre los sujetos que sin descender uno de otros, tienen un progenitor común, (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.).

La profesora Sara Montero Duhalt, define al parentesco como: "Vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o la adopción". (24)

Por otro lado Galindo Garfias, conceptúa al parentesco como: "El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco". Los sujetos de esta relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia. (25)

(24) Sara Montero, Duhalt. Ob. Cit. Pág. 95.

(25) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 443.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia limita el círculo del grupo familiar.

En otras palabras el parentesco, no es, sino la adscripción de una persona a una determinada familia. Cabe mencionar, que los estudiosos están de acuerdo en definir al parentesco, como "la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común".

El Profesor Marcel Planiol, confirma ésta disposición con algunas palabras más que tienden a precisar la identidad o posición de los parientes al decir: "El parentesco es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común como dos hermanos o los primos".

Considerando en mi opinión, más completo el concepto de parentesco que nos da, el Profesor, Galindo Garfias, ya que dicha concepción reúne en forma completa los tres tipos de parentesco que hay en nuestro derecho mexicano. Luego entonces el parentesco, no es más que, los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar y del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes, que más adelante haremos mención.

B) CLASIFICACION DEL PARENTESCO.

Una vez que hemos mencionado de forma precisa, el concepto; del parentesco, y dado que dicha palabra en un principio designó el vínculo de sangre, creado por la generación humana entre padres e hijos únicamente. Pero esta acepción amplió su sentido y hoy el parentesco comprende los vínculos originales de todas las relaciones del estado de familia. No olvidemos que el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

En el parentesco la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan

consecuencias momentáneas o aisladas, si no para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

Son tres las formas de parentesco, reconocidas por la ley siendo estas por (consanguinidad, por afinidad o por adopción.)

Deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aún podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley. En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados, por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

Es decir el parentesco "Consanguíneo": Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. Esto es si el vínculo dimana de la consanguinidad entre parientes, el parentesco es de sangre.

Asimismo el parentesco por "afinidad": "Es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Es decir se produce por las relaciones que el matrimonio introduce en el estado de familia de uno y de otro cónyuge.

Por último el parentesco por "adopción": Es el que resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo, es decir que imitan al parentesco de sangre como ocurre en la adopción y entonces recibe el atributo de civil.

En el Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México; encontramos regulado al parentesco, en su Título Sexto Capítulo I, en sus artículos 275 al 273, que a la letra dicen:

"Artículo 275.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."

"Artículo 276.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

"Artículo 277.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre, el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón."

"Artículo 278.- El parentesco Civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales.

"Artículo 279.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco."

"Artículo 280.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados, entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

"Artículo 281.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a la que se atiende.

"Artículo 282.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

"Artículo 283.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común."

C). PROXIMIDAD DEL PARENTESCO.

Para determinar la proximidad del parentesco, la ley establece grados y líneas de parentesco.

I.- GRADOS: El grado de parentesco esta formado por cada generación: Todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.

Por ejemplo:, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco; respecto a su progenitor.

Está regla es la tradicional: "tot sunt gradus quot generationes", y por tanto será menos próximo el grado cuando mayor sea el número. En la línea recta son parientes en primer grado el hijo y el padre, en segundo grado el nieto y el abuelo, en tercer grado el bisabuelo y el biznieto. Como vemos se cuentan tantas personas menos una para establecer el grado lo cual no concuerda exactamente con el número de generaciones.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor común.

En la línea colateral, vemos que las generaciones se dan en varias direcciones, y no en una sola como acontece con la línea recta. Para establecer los grados debemos, pues elevarnos, por la línea recta hasta llegar al ascendiente común, al cual no se le cuenta, y se desciende después por él hasta la persona cuyo parentesco se quiere graduar.

La forma de computar el parentesco en línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas excluyendo al progenitor. Al respecto el artículo 282 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano. de México, dice:

ARTICULO 282.- "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor." De esta suerte, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos,

o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado.

En la línea transversal el cómputo es menos sencillo, por cuanto que existen en realidad dos líneas: el artículo 283 del mismo ordenamiento legal antes invocado, con toda claridad estatuye lo siguiente:

ARTICULO 283.- "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común."

Gráficamente podemos representar el parentesco en línea directa, por una línea recta en la cual señalaremos con un círculo cada uno de los ascendientes o descendientes que queramos relacionar. Bastará que hagamos el recuento de los círculos que representan a las personas, excluyendo al progenitor común, para tener así el grado de parentesco existente entre padre e hijo, abuelo y nieto, bisabuelo y bisnieto; etc. Conforme a dicho cómputo, los padres se encuentran en primer grado, los abuelos en segundo, los bisabuelos en tercero en relación con los hijos, nietos y bisnietos.

2.- LINEA: la línea de parentesco se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones.

Por ejemplo: cada uno los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos forman una línea.

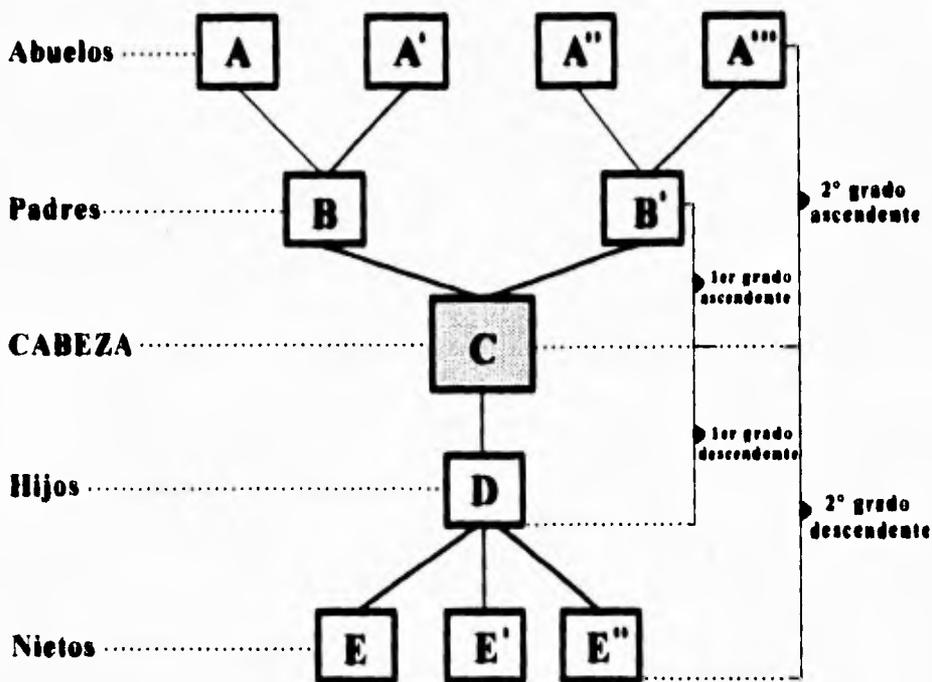
La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta puede ser ascendente o descendente; tal y como se desprende del artículo 281, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, y dice al efecto;

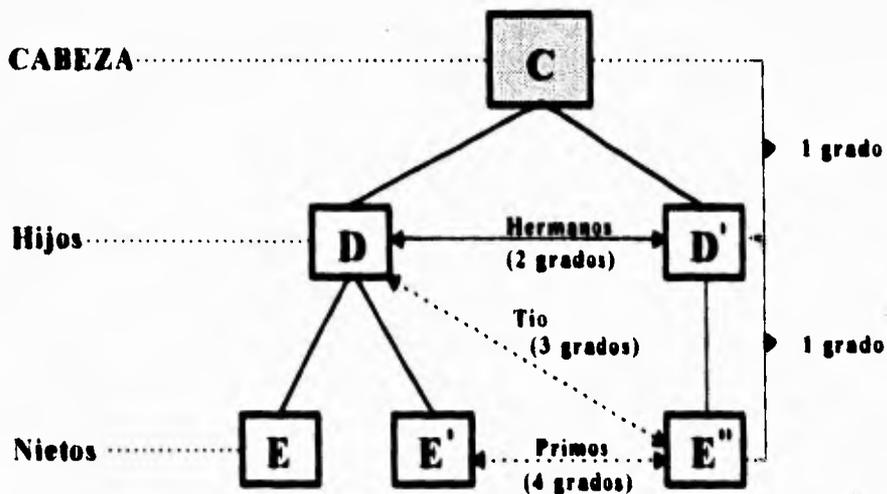
ARTICULO.- 281: "La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco común que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a la que se atienda.

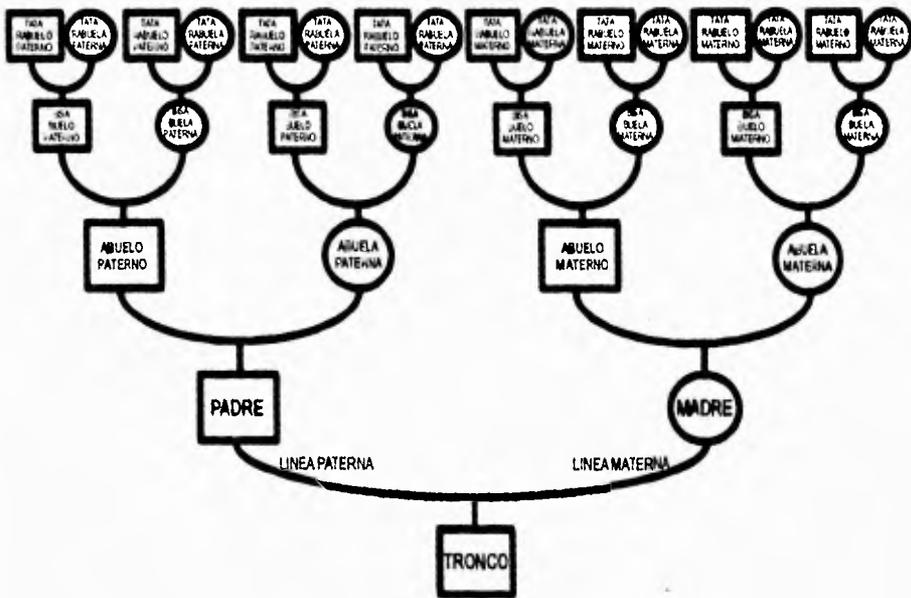
La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos, por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado. Es decir la línea transversal no puede ser ascendente ni descendente, sino que por razón de los grados que separan un pariente de otro.

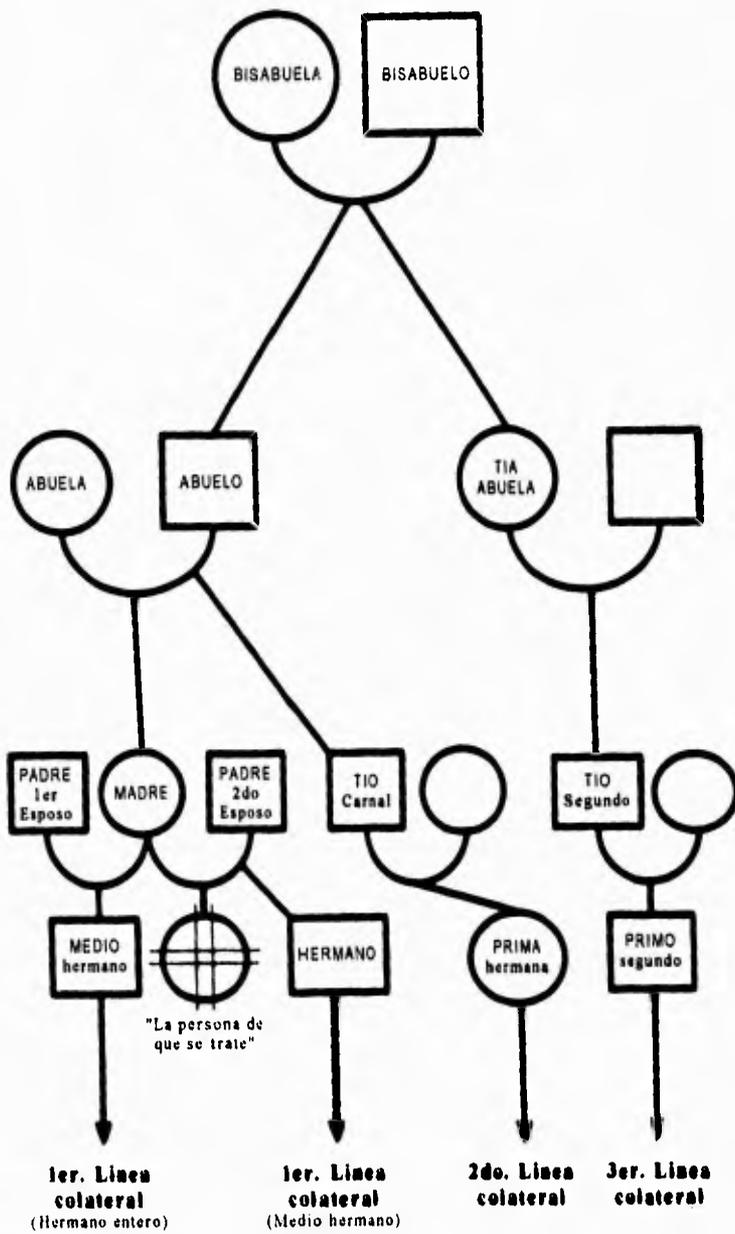
LINEA RECTA



LINEA COLATERAL







La línea transversal se representa gráficamente por un ángulo cuyo vértice queda constituido por el progenitor común y los lados por los diferentes parientes que queremos relacionar.

Para computar los grados partiremos de un determinado pariente por ejemplo; del sobrino y ascenderemos hasta el vértice que estará representado por el ascendiente común, es decir, por el abuelo, para descender después por el otro lado del ángulo hasta llegar al tío, contando el número de personas con exclusión del ascendiente común.

Es decir y para concluir. Son parientes por línea recta ascendente el padre, el abuelo, el bisabuelo y así sucesivamente. Son parientes por línea recta descendente el bisabuelo, el abuelo el hijo y el nieto.

Por línea transversal o colateral son parientes el hermano el tío, el sobrino, los primos, según sea el grado en que cada uno se halle entre sí.

3.- TRONCO: Es el ascendente común de dos o más ramas; ósea aquel de quién, por generación, se originan dos o más líneas (descendientes), las cuales por relación a él se denominan ramas.

D). PRINCIPALES EFECTOS DEL PARENTESCO RELATIVO AL DERECHO RECIPROCO DE ALIMENTOS.

El parentesco es una fuente principal del derecho de familia, y por consiguiente comprende una fuente de la obligación alimenticia, por lo que la cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Ya que es una regla universalmente conocida y aceptada en lo que se refiere a los derechos y deberes, derivados del parentesco, que los más cercanos excluyen a los lejanos.

Recordemos que nuestro derecho reconoce únicamente tres tipos de parentesco, siendo estos el parentesco consanguíneo, el de afinidad y el civil, de esta forma debemos mencionar de forma separada los efectos que se producen, por consecuencia del tipo de parentesco que se trate, y en relación del derecho recíproco de alimentos, y para ello es necesario mencionar primeramente que la historia de los alimentos empieza desde el momento que se crea la humanidad, y para poder comprender mejor este punto a tratar, consideramos necesario mencionar algunas concepciones que citan distintos autores sobre los alimentos.

Por su parte el Profesor, Rafael Rojas Villegas, nos dice al respecto; "los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarca, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (28)

Asimismo el Licenciado Ignacio Galindo Garfias, nos dice; que en el lenguaje común, se entiende por alimentos, "lo que el hombre necesita para su nutrición". Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho, el concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. "No sólo de pan vive el hombre".

 (28) Rafael Regina Villegas. Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Persona y Familia. Editorial Porrúa.S.A. México, 1978. Décima Quinta Edición. Pág. 258.

Y el ser humano, la persona en derecho necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, si no social, moral y jurídico. (29)

De igual forma el Dr. Luis Muñoz, nos dice; que "las asistencias que se dan a alguna personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, habitación y recuperación de salud, son los alimentos. (30)

Por lo que considero que los alimentos es uno de los pilares más importantes de sustento económico del grupo de la familia. Y es necesario reflexionar sobre la importancia que estos revisten, no sólo para determinadas personas de la familia, si no también para aquellas a las cuales también les debemos la misma gratitud, amor y respeto siendo estos nuestros padres, lo que nos debe hacer responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, y adquirir una mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

Constituyendo los alimentos una forma especial de la asistencia, todo ser que nace, tiene derecho a la vida nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI- (OBSERVATORE ROMANO 25 DE JULIO DE 1976), "Si quieres la paz defiende la vida".

Con el párrafo anterior nos podemos dar cuenta que importante es esta institución y si aún nos preguntamos el, ¿ porqué ? sólo hay que ver el fundamento de la obligación de dar alimentos, es simplemente el derecho a la vida, no concretándose únicamente a la sustentación del cuerpo, ya que se extiende a tener un hogar en donde vivir, el vestido, la comida, la atención médica en caso de enfermedad, por lo que es importante formarse un juicio de la importancia de estos, y el deber de proporcionarlos cuando sea necesario sin necesidad de que le sean requeridos.

Esto es en atención a que el ser humano cuenta sobre todo ser vivo en éste planeta, con raciocinio, es el ser viviente que al nacer se encuentra más desvalido y que es el que más tiempo tarda sin valerse por si mismo, así pues es conveniente se forme conciencia que el deber u obligación de dar alimentos es primordial.

(29) Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Pág. 456.

(30) Dr. Muñoz, Luis. Ob. Cit. Pág. 394.

Al respecto la Profesora Sara Montero Duhalt, en su libro "Derecho de Familia", cita que por lo que respecta a nuestro derecho positivo. La Suprema Corte de Justicia. Establece lo siguiente: "La razón Filosófica de la Obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las Relaciones Sociales y el sentimiento de Altruismo que debe existir entre todos los miembros de la Sociedad en que vivimos, por ello el Legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social a puesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimentaria a las personas... (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T., XCV, Pág. 120". (31)

Al hablar de alimentos, no siendo estudiosos del derecho nos imaginamos inmediatamente la comida, como ejemplo; tenemos, cuando se le pone agua a una planta abonándola con fertilizantes, diremos que la estamos alimentando para que crezca o florezca, así como en el ejemplo de la planta, como ser vivo que necesita atención así el ser humano necesita nutrirse para subsistir, llegamos a la conclusión del concepto común de los alimentos, los alimentos es lo que requieren los órganos vivos, para su nutrición y subsistencia.

Nosotros mismos podemos dar un concepto común de los alimentos: si decimos que es la necesidad de todo ser humano, que por el simple hecho de conservación, se da cuenta que debe nutrirse.

Y ya en un concepto jurídico tenemos que, los alimentos son "los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal".

Así nos damos cuenta de que dicho concepto es más completo que el común, pues éste no sólo se limita a la comida, abarca más allá, se refiere a los elementos materiales, que requiere una persona para vivir como tal. No nos podemos imaginar a una persona que se le da únicamente comida y permanezca desnuda a la intemperie y no tenga medios para comprender algún medicamento si se enferma siendo ya mayor de edad o incapaz.

(31) Sara Montero Duhalt. Ob. Cit. Pág. 108.

Los alimentos es el derecho de los hijos, así como también no olvidemos que es derecho de nuestros progenitores, y en la amplitud prevista en el artículo 291, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México; que a la letra dice:

"ARTICULO 291.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El Licenciado Rafael Rojina Villegas, en su compendio de derecho civil, nos da otra definición de alimentos parecida a la anterior sólo que él antes de darnos una conclusión de alimentos dice; que los alimentos se constituyen como consecuencia principal, por el parentesco o por el matrimonio, maneja también el parentesco por afinidad y dice lo siguiente: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (32)

Por otra parte el Profesor Marcel Planiol, nos dice que los alimentos son: "Las sumas necesarias para que viva una persona, ésta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario), esta necesitada y que la otra (el deudor), se haya en posibilidad de proporcionar lo necesario.

Por lo que entendemos como contraste a las definiciones antes citadas el hecho de que el Profesor Planiol, en lugar de decir lo necesario para vivir, el cambia esas palabras, por sumas de dinero tomando en cuenta las necesidades del acreedor y del deudor respectivamente.

Así la obligación alimentaria como ya se ha dicho, debido a su importancia reviste ciertos matices, que la distinguen de otras obligaciones y son cinco los factores que entraña, mismos que a continuación procedemos a mencionar en forma concreta siendo los siguientes:

.....
(32) Regina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 261.

1).- **LA COMIDA:** Es la primeramente mencionada dada la importancia que ésta reviste, ya que es indispensable pues todo ser vivo necesita comer, no se puede vivir sin ello, toda persona ya sea por edad, salud y condición que no puede satisfacer sus necesidades, requiere de éste sustento tan indispensable y la ley debe indicar el camino para lograrlo.

2).- **EL VESTIDO:** Se puede considerar algo indispensable si se ve desde el punto de vista de protección al cuerpo humano de los climas y desde otro punto de vista es básico para la relación que existe entre los seres humanos, en la sociedad el vestido es indispensable para la existencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre.

3).- **LA HABITACION:** Cuando se habla de habitación, no se puede dejar de pensar en el vestido, ya que si este protege el cuerpo humano, de las inclemencias del tiempo la habitación también lo hace dando abrigo y seguridad.

4).- **LA ASISTENCIA:** El deber de asistencia es para el caso de enfermedad de algún miembro de la familia, viéndose obligados el núcleo familiar a velar, por el restablecimiento de quién enferme.

5).- **LA EDUCACION:** Este se encuentra limitado a las necesidades educativas de los menores.

Una vez concluidos los cinco factores, que distinguen la obligación alimenticia, complementaremos diciendo que existen características; que le son inherentes y a continuación se hará mención brevemente de cada una de ellas:

Como primera característica importante que tenemos en relación a la obligación alimentaria; es la "Reciprocidad de la Obligación alimentaria".- No olvidemos que la "Reciprocidad", es la necesidad de sustento de una persona y la posibilidad de la otra para satisfacerla, sobre todo si están ligadas por lazos familiares de tal forma que de la relación entre sujetos, surge reciprocidad, si una persona da lo necesario para su subsistencia y en determinado momento se ve en la necesidad de requerirlos a aquel a quién los dio, por no poderse proveer ahora, necesita lo necesario para subsistir, y al respecto el capítulo segundo del título sexto, de nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, en sus respectivos artículos en relación a los alimentos nos dice:

"ARTICULO 284.- La obligación de dar alimentos es recíproca el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos".

"ARTICULO 285.- Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determina cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

"ARTICULO 286.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieron más próximos en grado".

"ARTICULO 287.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

"ARTICULO 288.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre".

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El Legislador en dichos artículos hace notar que la obligación es recíproca, siendo una especie de solidaridad en cuanto a que es considerablemente importante, la subsistencia de el que recibe, así como el que está obligado a facilitar alimentos, la ley civil también faculta a aquel que dió alimentos para poderlos requerir de la persona a quién los dió en su momento ya que debido a algunas circunstancias no se puede proveer de lo necesario por si mismo, pero el Legislador no considero la importancia que tiene sancionar la omisión de dicha obligación alimentaria en relación a nuestros progenitores, ya que en nuestra legislación penal estos quedan en total desamparo y desprotección, originando así la conducta omisiva de quienes tienen la obligación moral de proporcionar alimentos a quienes lo necesitan, por último no olvidemos que en las demás obligaciones no existe esa reciprocidad,

pues se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma pretensión.

Segunda característica de la obligación alimentaria;

Esta es personalísima ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente de acuerdo al grado de parentesco o cónyuge y de acuerdo a su posibilidades económicas.

Tercera característica, su naturaleza es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, siendo ésta una consecuencia relacionada con la característica anterior, ya que no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del almacenista.

Cuarta característica, siendo ésta la inembargabilidad de los alimentos, ya que la ley lo ha considerado así pues de no ser así sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.

Quinta característica, considerando ésta en la imprescriptibilidad de los alimentos; Según esto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, Pero si existe.

Sexta característica, siendo esta la naturaleza intransigible de los alimentos, los artículos 2802 fracción V, y 2803 del C.C. para el E.L.YS. de México, regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el artículo 2803 celebrar transacciones sobre cantidades ya vencidas por alimentos, en razón de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe renuncia o transacción.

Séptima característica, consistiendo ésta en el carácter proporcional de los alimentos, ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 294, del multicitado ordenamiento legal, y que a la letra dice:

"ARTICULO 294.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Y es a criterio del Juzgador quién debe determinar esa proporción.

Octava característica, siendo ésta la divisibilidad de los alimentos, ya que la obligación de dar alimentos es divisible. Esto es como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Novena característica, siendo éste el carácter preferente de los alimentos, ya que este sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.

Décima característica, considerando ésta que los alimentos no son compensables ni renunciables, de esto se desprende que no cabe la compensación en materia de alimentos, y en cuanto a su carácter irrenunciable que estos revisten, la estatuye expresamente "que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Décima primera característica, nos dice; que la obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento, dada que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de forma ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Por lo que una vez que hemos concluido, en forma breve las características que reviste la obligación alimentaria, ya que consideramos pertinente hacer mención de las mismas dada la importancia de estas, procederemos de igual forma a citar someramente los efectos que se producen en relación del parentesco con la reciprocidad de los alimentos, siendo éste y como ya lo mencionamos con antelación un derecho

Y para ello es necesario primeramente mencionar que los efectos se dividen en personales y pecuniarios.

Siendo primeramente los efectos personales del parentesco;

a).- El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionar alimentos, así como, nuestros padres nos proporcionaron toda esa protección, amor y cuidado, justo es que los hijos retribuyan a los padres un poco o un mucho de lo que ellos hicieron, para su buen desarrollo y cuidado, cuando éste se encuentra en una edad avanzada con enfermedad o desvalidos, sin esa capacidad para poder subsistir y ya no tienen esa aptitud para trabajar, olvidándose así nuestra legislación penal de preveer y proteger a nuestros progenitores, de la omisión de cumplir con un deber moral que debemos a ellos.

Asimismo no está demás mencionar que otro efecto personal que se constituye es el matrimonio, ya que se constituye un impedimento para celebrar matrimonio entre parientes.

Por lo que sólo nos enfocaremos al principal efecto del parentesco en relación con el derecho recíproco de los alimentos y para ello hemos de tomar en cuenta que la solidaridad que une a los miembros de familia, se traduce en la esfera del derecho por la existencia de obligaciones recíprocas. Y entre éstas obligaciones la más importante es la obligación alimentaria, que existe entre los cónyuges y ciertos parientes por consanguinidad o por afinidad.

Por lo que el parentesco consanguíneo; se atribuyen derechos, se crean obligaciones y entraña incapacidades y así tenemos y de acuerdo a nuestro tema a tratar, que uno de los principales efectos es el derecho de exigir alimentos, a los parientes que se hayan dentro del cuarto grado, por lo que no olvidemos algo muy importante y que no ésta demás resaltar que la obligación alimentaria se extiende hasta los parientes colaterales, dentro del cuarto grado, estos parientes

descienden de un progenitor común y el acreedor alimentista debe reunir ciertas características.

Por otra parte el parentesco por afinidad, origina también sus efectos especiales, pero que fundamentalmente son en relación a crear impedimentos. Ya que es importante que quede claro que éste parentesco no une a las familias del hombre y la mujer, pues sólo se crea entre el marido y los parientes de la mujer, y los de esta y los del varón, pero las familias de ambos siguen separadas, por consiguiente la afinidad no origina la obligación de dar alimentos.

Por último el parentesco Civil, que nace de la adopción, sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Ya que si bien recordamos que una de las características de los alimentos es ser personalísima, el legislador entre el adoptado y adoptante prevee una relación de padre, madre e hijos (consanguíneos), por lo tanto obliga a ambos de acuerdo a su parentesco, sólo es conveniente resaltar que el parentesco que nace con la figura de la adopción, no lo une ningún lazo entre los parientes del adoptado y del adoptante, los derechos y obligaciones que surgan se limitan al adoptante y al adoptado.

Por último es importante recordar y que quede claro que en el parentesco los efectos no existen, más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de dar alimentos sólo subsiste hasta dicho grado, asimismo no olvidemos que la obligación de proporcionar alimentos sea cual sea la edad o sexo, y ésta es indispensable o se requiere por parte del acreedor o de quién los necesite es un derecho a la vida, el cual a todo ser viviente no debe de negársele. Asimismo y para concluir el presente tema citamos la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

ALIMENTOS FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.-

La institución de los alimentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada o dedicada al ocio, si no simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 2474/73.- Rosa Baruch Franyutti y Coags.- 20 de septiembre de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas Secretario: Sergio Torres Eyra.

Precedentes: Amparo directo 1470/73.-Renato Mellado Martínez.- 29 de abril de 1974.- 5 votos.- ponente: Rafael Rojina Villegas. Boletín. Año I. Septiembre, 1974. Núm. 9. Tercera Sala. Pág. 62. (33)

(33) Rogelio Alfredo Ruiz Lugo y Gillen Mandujano, Jorge.
"Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en
Materia de Familia. 1917 a 1988. Tomo III, ALIMENTOS.
México 1991 Pág. 61.

C A P I T U L O . III

ANALISIS DEL TIPO DE ABANDONO DE FAMILIARES PREVISTO EN EL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

A. Clasificación en orden a la conducta y al resultado

B. Por el daño que causa

C. Clasificación en orden al tipo y elementos del tipo.

D. Bien Jurídico Tutelado.

E. Objeto Material.

F. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DEL TIPO DE ABANDONO DE FAMILIARES PREVISTO EN EL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Para tener una mejor comprensión sobre el análisis en el presente capítulo, relativo al tipo de abandono de familiares previsto en el artículo 225 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, considere pertinente hacer una breve referencia sobre el concepto del delito, dada la importancia que éste reviste en el presente estudio, por lo que como nosotros ya sabemos toda definición del delito, es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre. Ya que al decir nosotros del delito que es un acto penado por la ley, como disponen algunas legislaciones por ejemplo en el Código Penal español, el chileno y por supuesto el mexicano, y añadir que es la negación del derecho, supone hacer un juicio a *posteri*, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido. Es una *tautología*, aceptamos, sin embargo, que el delito desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable. Sin pretender estudiarlo históricamente, vemos que siempre fue una valoración jurídica; por eso cambia con ella, como ya sabemos el delito proviene del verbo latino "*delinquere*", que significa, alejarse del sendero señalado por la ley, esto es actuar en contra de lo estipulado por la ley penal en el caso concreto.

Recordemos que en el derecho más remoto, en el antiguo Oriente en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y hasta en Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a las cosas: árboles, piedras, etc. Esquines decía: arrojamus lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió. Platón en las leyes afirmaba lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios. En la edad media se castigó profundamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos

subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso producido. Por otra parte razones del orden religioso hicieron pensar, que las bestias podían ser capaces intención. Refiriéndonos ya a las personas, vemos también como la valoración jurídica que recae sobre las conductas varía con el transcurso del tiempo. Hasta las proximidades del siglo XIX se escondieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fué entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró, y por ello, infelices mujeres, alguna de ellas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera sus excentricidades contrarias a la valoración de la época.

Ello prueba que el delito fué siempre lo antijurídico y por eso es un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culpable, que hoy figura en todos los códigos con el afinamiento del derecho aparece, junto al elemento antijurídico, que es multicelular, la característica de la culpabilidad.

Ahora bien señalaremos las definiciones de algunos estudiosos de la materia respecto del concepto del delito, no olvidemos que éste se encuentra unido a la forma de ser de cada pueblo y también a las necesidades de cada época.

Para el autor Fernando Castellanos Tena, nos apunta que: "la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero por la ley". (34)

El profesor Marco Antonio Díaz de León nos dice: "el delito es una acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal. El concepto de delito ha variado en el tiempo, según la doctrina y las legislaciones. Sin embargo, en términos generales se le reconocen las siguientes características, partiendo de su definición más común: "delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible". (35)

.....
 (34) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del derecho Penal. Editorial Porrúa. S.A. México. 1986. Pág. 125.

(35) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario Derecho Procesal Penal Tomo I, Editorial Porrúa. S.A. México, 1993, Pág. 582.

Para el catedrático Mario Alberto Torres López, nos define al delito como: "un comportamiento externo sea a manera de acción que es el hacer que viola al no hacer que la norma indica; sea a manera de una omisión que es el no hacer que infringe el hacer que indica la norma". (36)

Pero independientemente de lo anterior, nuestro Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, nos precisa en el artículo 6 lo siguiente:

"Artículo 6.- El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión".

Y para mejor dilucidar el presente estudio, del delito en mención, consideramos necesario remontarnos al pasado para tratar de explicar la motivación jurídica y social que llevó al legislador a contemplar la reglamentación de dicho precepto. Es importante señalar que la motivación social del legislador para reglamentar el abandono de familiares, se encuentra en querer mantener a la familia como núcleo de la sociedad, y como sabemos, la familia moderna la extensión y estabilidad que tuvo en el pasado, como lo fué en el derecho romano y en la edad media. Pero hay que reconocer que sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre por lo menos en su constitución moral las causas que han originado en la familia la ruptura del grupo familiar son entre otras; la dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo; por la inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos que pueda obtener un padre o jefe de familia, para el sustento del grupo familiar que obliga a la esposa y a los hijos a buscar empleo para el sostenimiento de la familia, pero la disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, por que se han perdido de vista, principios tales como; el afecto y el espíritu de colaboración, principios que resultan rectores o pilares para la realización de cualquier fin común. Hoy en día, cada miembro del grupo familiar, persigue sus propios fines egoístas, sin importarle la conservación de su familia.

 (36) Torres López, Mario Alberto. Las Leyes Penales. Dogmática y Técnica Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
 Pág. 134.

Es aquí donde nos apoyamos para señalar que en el núcleo familiar se encuentra la justificación del por que, él legislador contempló el referido precepto. Ante este problema de descomposición del grupo familiar el estado no ha permanecido indiferente y puesto que es de interés social que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de hombres dentro de la familia a acudido a través de disposiciones de diversa índole a tratar de suplir las deficiencias originadas por el rompimiento o desquebrajamiento de la familia; por ello el legislador con la creación de preceptos penales como el de abandono de familiares, pretender suplir o mejor dicho cuidar el desamparo de los miembros de la familia por parte de los padres o de uno de los cónyuges. La protección que a la familia contra su ruptura concede al legislador, pone de relieve el que una de las manifestaciones de la crisis que padece la familia consiste en el hundimiento definitivo del hogar a causa del abandono tanto material como moral, en que dejan a sus familiares los encargados del sustentó, educación y amparo.

Las legislaciones Civiles de muchos países han consagrado desde tiempo atrás el deber de los padres y cónyuges a fin de procurarles alimentos, educación y amparo moral, como sucede en nuestra ley civil donde se imponen sanciones puramente civiles derivadas del incumplimiento de tales obligaciones, pero cuando fracasan las sanciones civiles, es ahí donde en virtud del interés general se impone la necesidad de establecer sanciones de índole penal tratándose de salvaguardar a la familia, tanto en lo económico como en lo moral, por esta razón un número considerable de países han reglamentado el delito de abandono de cónyuge, hijos, abandono de hogar, como algunos lo llaman pretendiendo otorgar una enérgica tutela al hogar mediante la amenaza de una pena.

Es menester precisar que el delito en estudio tiene sus raíces en la figura jurídica de abandono de, personas que se caracteriza por crear un estado de peligro para la vida o la integridad corporal.

Es importante señalar que se le atribuye a los canonistas la creación de la figura jurídica de abandono de personas apoyando su estructuración en el concepto de daño o peligro de daño o peligro de daño para el cuerpo siendo la legislación Carolina la primera que le dió tratamiento y de ahí surgen las primeras ideas con fines proteccionistas

para quienes sufren de cualquier tipo de abandono. La más antigua incrementación de este delito hallase en la ley inglesa de 1824, la mayoría de las disposiciones relativas al abandono de la familia han aparecido en este siglo, en diversos países, así mismo el abandono de familia también fué examinado en la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal.

No olvidemos que en la ley mexicana, el abandono de hogar es un delito de creación relativamente reciente. El primer antecedente lo encontramos en la ley de Relaciones Familiares, del 12 de abril de 1917, en su artículo 74, sancionaba con prisión de dos meses a dos años al esposo que abandonara a su esposa y a sus hijos sin tener un motivo que lo justificara, y dicho precepto también creaba una causa de extinción de la acción penal y de, la pena en el caso que el esposo pagase todas las cantidades que dejó de administrar y además otorgarse una fianza para lo sucesivo siendo únicamente el esposo el sujeto activo de éste delito. El código penal de 1929 también contemplo el abandono de hogar en su artículo 886, pero en este ordenamiento ambos cónyuges podrán ser sujetos activos pero sólo en cuando a la obligación de las cargas económicas de la familia. Por último en Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en el Subtítulo quinto, relativo a los delitos contra la familia, en el capítulo cuarto artículo 225 párrafo primero dice:

ARTICULO.- 225. Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días - multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado, abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Por último para recalcar que para la sociedad en su evolución ha existido siempre la necesidad de castigar ciertas conductas humanas que atenten contra el orden jurídico impuesto para determinada época y lugar, y que además amenacen con poner en peligro la seguridad y tranquilidad de la misma, por esta razón el motivo de estudio del delito en mención, y sobre todo tratándose de la célula más importante en la sociedad como lo es la familia. Por lo que procederemos a entrar en el análisis del precepto legal invocado principiando de la siguiente forma.

A) CLASIFICACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO.

Para el tratadista Fernando Castellanos Tena la conducta; "es el comportamiento humano voluntario, o negativo encaminado a un propósito ". (37)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, la conducta consiste: "en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, tiene íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada". (38)

De lo expuesto con anterioridad por los autores, nos da como resultado que solamente los seres humanos pueden realizar conductas positivas o negativas, como puede ser actividad o inactividad.

En cuanto al comportamiento mencionado en dichas exposiciones encontramos, que es espontáneo, por que el individuo al decir lo hace libremente, y ésta decisión tiene un fin al realizar la acción u omisión.

Para manifestar este elemento positivo del delito, que es la conducta, se han adoptado diferentes nombres como: acto, hecho, acción, como sinónimos y que son empleados por distintos autores.

Podemos elegir el término conducta, en virtud de que podemos incertar adecuadamente tanto el hacer positivo como el negativo, esto es, la acción y la omisión: el actuar y privarse de hacer.

Por consiguiente la conducta la podemos definir como todo comportamiento humano, positivo o negativo encaminado en la producción de un resultado, es decir que se manifiesta con un hacer o no hacer.

(37) Ob. Cit. Pag. 149

(38) Pavón Vasconcelos Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Editorial, Porrúa. S.A. México 1990. Pág. 200.

Y se manifiesta en forma positiva cuando realiza movimientos corporales y será negativa, cuando el sujeto opte por una abstención u omisión, un no actuar.

Las acciones y omisiones corresponden al hombre por que sólo él puede ser sujeto activo de los ilícitos. Recordemos que la acción en sentido estricto consiste "en un movimiento corporal voluntario en una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un fin determinado", y continua la acción como hacer activo en sentido penal exige a) un acto de voluntad y b) inactividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro que ésta se produzca".

La omisión consiste en una manifestación de voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer se caracteriza por una inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hacer determinado y por no requerir de resultado material alguno. En teoría del delito se ha hablado de los falsos delitos de omisión que consisten en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante inactividad a esto lo llamamos "comisión por omisión", cuya característica es la producción de un resultado material mediante la abstención de ejecutar algo, contrariamente a lo que ocurre en la omisión. En la comisión por omisión se violan dos normas: una prohibitiva y una dispositiva, y ésta referida a lo que se nombra "hecho".

Esto es mientras que en los delitos de acción se hace lo prohibido en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una positiva.

Generalmente se señalan como elementos de acción los siguientes:

- 1) Manifestación de voluntad.
- 2) Resultado.
- 3) Relación de causalidad.

Entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal es decir el resultado debe tener como causa un hacer o un no hacer del agente.

Los elementos constitutivos de la omisión son:

- 1) Manifestación de voluntad.
- 2) Inactividad.

Y en cuanto a los componentes de la omisión de nominada comisión por omisión, encontramos:

- 1) Voluntad.
- 2) Inactividad.
- 3) Resultado material (típico), y relación de causalidad entre resultado - abstención.

Una vez señalada la conducta como elemento del delito y de conformidad con la teoría, corresponde ahora el análisis de la misma, en relación a lo dispuesto por el artículo 225 párrafo primero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, el cual como se indica prevee lo siguiente:

Artículo 225.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos a su cónyuge o concubino, sin recursos, para atender a sus necesidades de subsistencia.

de donde se desprende claramente que la conducta a sancionar por éste precepto es la de "abandonar". Como ya sabemos el término abandonar, significa, "dejar algo o a alguien, sin cuidado o atención irse de algún lugar con la intención de no volver, dejar de tener sustento, o participar en algo".

Asimismo tenemos que en el delito en estudio que estamos tratando si se, presentan los tres elementos de la conducta siendo estos los siguientes:

- a) La voluntad consistente en un no hacer, es decir, no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia.
- b) La manifestación de esa voluntad, consistente en una inactividad, esto es, no realizar la acción esperada y exigida.
- c) Y el elemento finalista, que es la violación de una norma penal consistente en un deber jurídico de hacer, es decir, de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

Por lo tanto estamos ante un delito de omisión, de inactividad al no cumplir el sujeto activo, con el deber jurídico que le impone la ley penal de proporcionar al cónyuge o a sus hijos los recursos para su subsistencia, asimismo esta conducta de omisión puede realizarse desde la lejanía es decir, no es necesario la presencia corporal del sujeto activo, ya que abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para su subsistencia, como el que hallándose separado no le suministra dichos recursos sin justificación alguna.

Como nos damos cuenta el legislador no se refiere a un abandono no material que sucede cuando el esposo o la esposa abandona el casa, pero sigue cualquiera de los dos pasando a su cónyuge y a sus hijos el dinero necesario para su manutención, y al que al hablar de abandono la ley alude al abandono de carácter económico, unico que crea un peligro en la vida y en la integridad corporal. Por lo que cabe hacer mención de nueva cuenta que dicha conducta omisiva sólo recaey en los cónyuges o concubinos, olvidandose así el legislador, que también existen otras personas que se encuentran en cierta forma en desprotección económica y moral, como lo son nuestros ascendientes, y quienes tienen también el derecho a que se les proporcione una debida subsistencia cuando así sea requerido y cuando quien tiene la obligación de hacerlo, cuente con los medios necesarios cumpla con esta obligación, viéndose así obligados a no omitir dicha obligación mediante la sanción de dicha conducta omisiva.

En cuanto a la clasificación del delito en orden al **RESULTADO** sabemos que en cuanto al resultado que se produce, los delitos pueden ser: formales y materiales.

El multicitado autor Fernando Castellanos Tena, define los delitos formales de la siguiente forma: "son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo".
(39)

Estos delitos son solamente de conducta y en los que se sanciona la acción u omisión, en sí misma.

(39) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 137.

Como ejemplos encontramos, el falso testimonio, la portación de arma prohibida, así como la posesión ilícita de enervantes.

El autor Eduardo López Betancourt, denomina a los delitos materiales como: "aquellos que requieren de un resultado, de un hecho cierto". (40)

Para la composición de este tipo de delito, se necesita que, se produzca un resultado objetivo o material, los ejemplos de éstos son el homicidio, el robo y otros.

Por lo que concluiremos diciendo que los tipos penales se pueden integrar con la pura conducta del sujeto activo, cuyo resultado es sólo jurídico, o bien con un resultado material derivado de la conducta del agente. Así denominaremos como resultado: la motivación o cambio en el mundo exterior físico o jurídico que aparece como consecuencia del comportamiento del sujeto activo.

En la integración del delito de "abandono de familiares", no se requiere ningún resultado material y lo podemos clasificar de la siguiente manera:

a).- Delito de peligro o de lesión; pues es la vida y la integridad del cónyuge o los hijos, lo que se pone en peligro por el incumplimiento de los deberes de asistencia económica, al dejarse al sujeto pasivo sin los medios o recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

b).- Delito formal o de mera conducta, ya que el delito se consuma por el hecho de no aportar el numerario requerido para la subsistencia, es decir, la omisión por si misma consuma el delito.

c).- Delito permanente o continuo, pues su consumación perdura en el tiempo en que el sujeto activo del delito incumple la obligación de proporcionar los recursos necesarios, ya que no existe término alguno para suministrar dichos recursos.

No obstante lo anterior también del abandono, podría resultar un daño no previsto ni querido, por el sujeto activo, como serían lesiones o incluso homicidio, como consecuencia eventual del mismo.

 (40) López Betancourt, Eduardo. Teoría del delito.
 Editorial Porrúa. S.A. México. 1989. Pág.282.

Si casualmente se originan estos resultados deberá aplicarse la regla que contiene el artículo 225 tercer párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, sin embargo tenemos que aceptar que las lesiones o en su caso la muerte en ninguna forma han sido queridos por el sujeto activo u autor del delito por lo que no estamos de acuerdo con lo establecido por dicho precepto legal. Ya que si en determinado momento llegara a darse tales resultados, por que el sujeto activo actúa imprudentemente es decir, sin la intención dolosa nos encontramos frente a un delito preterintencional, tal y como lo dispone el artículo 7 fracción tercera del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, que en su párrafo tercero a la letra dice:

ARTICULO 7º.- El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Por lo tanto para la aplicación de la pena no se invocará lo dispuesto por el artículo 225 párrafo tercero del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, si no el artículo 7 fracción III, del mismo ordenamiento legal multicitado.

B) POR EL DAÑO QUE CAUSA.

En cuanto al daño sentido, en la persona perjudicada, es decir en razón del bien jurídico, estos delitos se dividen en : delitos de lesión y delitos de peligro.

Los delitos de lesión para el tratadista Fernando Castellanos, Tena son: "aquellos que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. (41)

Entre este tipo de delitos encontramos por ejemplo el homicidio, el robo y el fraude.

Para el mismo tratadista los delitos de peligro son: "los que no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro". (42)

Podemos comentar que al hablar de peligro significa que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado, como el abandono de familiares o la omisión de auxilio, y por ello podemos apreciar que el delito en estudio en relación al daño que causa, corresponde a los delitos de peligro ya que únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse un daño el bien tutelado por la norma, como es el caso de dejar de suministrar los recursos necesarios de subsistencia, a quien lo necesita.

(41) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 137

(42) Ibidem. Pág. 135.

C) CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO Y ELEMENTOS DEL TIPO,

Se ha sostenido que Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes de cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización como severas penalidades. El Derecho Penal selecciona, describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático - analítico del delito.

Por lo que diríamos que el tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho en sus circunstancias. Así decimos el artículo 225 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, define el delito de Abandono de Familiares: "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días - multa y privación de los Derechos de Familia al que sin motivo justificado abandone, a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia." Constituye un tipo, una figura, un diseño del particular delito.

Así también decimos que la tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descripción abstracta e indeterminadamente en la ley.

No olvidemos que la teoría de la tipicidad parte del consabido principio "nullum crimen sine lege penale", que en nuestro derecho encuentra su expreso reconocimiento en el artículo 14 Constitucional.

Para una mejor comprensión en el presente punto, consideramos pertinente mencionar el concepto de la tipicidad, ya que es uno de los elementos primordiales del delito cuya ausencia va a impedir su configuración.

Para esto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice sobre la tipicidad lo siguiente: "entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la educación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal". (43)

Para Fernando Castellanos Tena, la tipicidad es; "la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto". (44)

Eugenio Raúl Zaffaroni, nos dice: "la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un delito penal". (45)

La tipicidad tiene una trascendencia elemental, por que si no existe una adecuación de la conducta al tipo penal concluimos que no hay delito.

Con base en lo anterior, debemos tener precaución para no mezclar la tipicidad con el tipo, ya que la primera se ocupa de la conducta, y el segundo compete a la ley.

Anteriormente definimos lo que es la tipicidad, ahora bien pasaremos al estudio del tipo penal ya que es un dispositivo que se encuentra plasmado en la ley y no en el delito. El tipo penal lo entendemos como la descripción que hace el legislador de una conducta humana para considerarla delictiva, ahora veamos los diferentes conceptos que sobre este punto señalan los especialistas de la materia:

(43) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 312.

(44) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 167.

(45) Zaffaroni Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991. Pág. 393.

Para esto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice sobre la tipicidad lo siguiente: "entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la educación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal". (43)

Para Fernando Castellanos Tena, la tipicidad es; "la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto". (44)

Eugenio Raúl Zaffaroni, nos dice: "la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un delito penal". (45)

La tipicidad tiene una trascendencia elemental, por que si no existe una adecuación de la conducta al tipo penal concluimos que no hay delito.

Con base en lo anterior, debemos tener precaución para no mezclar la tipicidad con el tipo, ya que la primera se ocupa de la conducta, y el segundo compete a la ley.

Anteriormente definimos lo que es la tipicidad, ahora bien pasaremos al estudio del tipo penal ya que es un dispositivo que se encuentra plasmado en la ley y no en el delito. El tipo penal lo entendemos como la descripción que hace el legislador de una conducta humana para considerarla delictiva, ahora veamos los diferentes conceptos que sobre este punto señalan los especialistas de la materia:

(43) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 312.

(44) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 167.

(45) Zaffaroni Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991. Pág. 393.

Para el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, el tipo penal es: "un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes, por penalmente prohibidas". (46)

Francisco Pavón Vasconcelos, define al tipo penal, dándole connotación propia jurídico penal, precisando: "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (47)

Para el autor Fernando Castellanos Tena, el tipo penal es: "la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales". (48)

Para el penalista Celestino Porte Petit, el tipo es: "Una conducta o hecho descritos por la norma o en ocasiones; es mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". (49)

El tratadista Rafael Marquez Piñero nos dice que el tipo es: "la narración o descripción despojada de todo carácter valorativo" (50)

Por su parte el especialista Jiménez de Asúa, tiene el siguiente Concepto de Tipo al Manifestar : "Tipo legal es la Abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se catalogaba en la ley como delito". (51)

(46) Zaffaroni Eugenio, Raúl. Ob. Cit. Pág. 167.

(47) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 294.

(48) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 167.

(49) Parte Petit, Candauad Celestino. "Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1985
Págs. 423 y 424 10ª Edición.

(50) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito. Editorial,
Sadamericano Buenos Aires, 1973. Pág. 235 6ª Edición

(51) Jiménez de Asúa, Luis, Ob. Cit. Pág. 236.

Finalmente tenemos la opinión del tratadista Ignacio Villalobos, cuyo concepto es: "El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal). En su aspecto objetivo o externo, suponiendo para declararle punible que concurren las condiciones normales en esa conducta, tanto objetiva como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que eliminen la antijuridicidad (formal y material) o la culpabilidad en algunos casos". (52)

Tomando en cuenta que la clasificación en orden al tipo y en relación a la clasificación metódica, se ha afirmado por diversos autores, entre ellos el maestro Jiménez Huerta, la siguiente que especifica.

a) Tipos Básicos

I. Agravados.

II. Privilegiados.

b) Tipos Especiales.

I. Agravados.

c) Tipos Complementados

II. Privilegiados. (53)

(52) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa México. 1990 Pág. 267.

(53) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972. Pág. 173 y 174.

a) Tipos Básicos. Son aquellos que por sus elementos integrantes constituyen la esencia o fundamento de otros tipos legales podemos poner como ejemplo de éste el homicidio.

b) Tipos especiales. Se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, adquiera vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

c) Tipos complementados. Son los que integrándose mediante el tipo básico al cual se viene a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a este, careciendo por ello de vida independiente.

Funcionando siempre relacionado al tipo fundamental del cual se forman.

Podemos finalizar con el tipo penal, anotando que la definición del maestro Eugenio Raúl Zaffarano, la podemos considerar como la más completa y acertada, en virtud de que el tipo penal, como ya ha sido mencionado es un instrumento legal, es decir un mecanismo que encontramos en la ley, mas no en el delito; es lógicamente necesario, por que el tipo es indispensable para indagar qué es un delito es predominantemente descriptivo, por que describe conductas o acciones, haciendo referencia a que no en todos los casos especifica conductas prohibidas ya que esporádicamente describe la conducta debida y como consecuencia no siempre las conductas que define son prohibidas; por último, individualizador de conductas, sin que además puede comprender conductas de terceros, objetos, horas, lugares, resultados. Por lo que no podemos decir que esas conductas que se presentan apartadamente no sean del interés del derecho, ya que éstas no son diferentes cuando se dan los otros elementos que se requieren en la descripción típica.

Por lo que la razón de la existencia del tipo penal descansa precisamente en que existen conductas cuya realización presupone un peligro abstracto debido ya sea a las circunstancias fisiológicas o condiciones patológicas en que se hallan o bien al lugar que ocupan en la esfera familiar, cabe aclarar que la prueba de que en el caso concreto el sujeto pasivo no haya sufrido ningún riesgo efectivo no destruye la

existencia del tipo penal de peligro presunto, así tenemos que el artículo 225 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su primer párrafo establece:

Artículo 225.- se impondrá de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días - multa y privación de los derechos de familia al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia...

Como podemos observar olvidándose el legislador completamente de la protección hacia los padres, ya que únicamente prevee y sanciona la conducta omisiva de quien deje en estado de desprotección a sus hijos, a su cónyuge o concubino.

Es menester para nosotros hacer una breve mención de los elementos Constitutivos del Tipo Legal, ya que sobre esta base es posible señalar cuáles son los **elementos**, que en su conjunto, entran en la composición de los **Tipos Legales**, o **modelos legales o figuras legales**, que tienen importancia jurídico - penal, estos elementos se deducen de las prescripciones de los preceptos consagrados en las normas penales y, particularmente, de los preceptos proclamados por las normas que se llaman, incriminadoras. Y como estas normas no se expresan sólo mediante la forma común "quien obrare de este modo, será castigado con ésta pena", si no que a menudo contiene más indicaciones que completan la descripción de lo hecho, puede decirse que su análisis de lugar al siguiente resultado. Forman parte de la composición de los tipos legales con importancia jurídico - penal, como elementos descriptivos suyos los siguientes:

a) Sujeto del hecho o también llamado Sujeto del delito que es la persona física individual, que desarrolla la acción criminosa. Este elemento queda incluido en las formas "el que", " a la", "al que", haga esto o lo otro que usa nuestro legislador en las diversas figuras delictivas, así mismo podemos advertir que en la comisión de un delito pueden intervenir dos o más sujetos, aplicándose en estos casos la regla de la participación delictiva. En otros casos, la pluralidad de sujetos es

esencial para la integración del delito, como por ejemplo en la asociación delictuosa.

b) Modalidades de la conducta, El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible, etcétera. Estas son modalidades de la conducta o del hecho descrito.

c) Objeto material, el tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza, como ejemplos tenemos en el homicidio la persona humana constituye este elemento, en el robo es el bien mueble; en el aborto, el fruto de la concepción, así tenemos que en nuestro delito en estudio, la acción típica se realiza en los hijos cónyuge o concubino, al dejarlos a estos sin los recursos para atender sus necesidades para su subsistencia.

d) Elementos objetivos, también en el tipo se contemplan elementos objetivos perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva .

e) Elementos normativos, si los elementos objetivos son apreciados en un simple acto de cognición, los elementos normativos sólo se captan mediante un proceso intelctivo, que nos conduce a la valoración del especial concepto.

f) Elementos subjetivos, en esta clase de elementos, la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando ésta enderezada en determinado sentido finalista. La realización externa contemplada objetivamente, es irrelevante si el autor no le ha impreso especial finalidad exigida en el tipo.

D) BIEN JURIDICO TUTELADO.

Debemos entender, por bien jurídico "el valor tutelado por la ley penal". (54)

Sobre el particular el Profesor Villalobos da el siguiente razonamiento, "teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección el bien o la institución social amparada por la ley y efectuada por el delito; como la vida, la libertad, el honor, etcétera... ya que se dijo antes que este objeto de protección constituye la línea directriz para la interpretación de la ley penal relativa a cada delito" (55)

Según Franco Sodi, el objeto jurídico "es la norma que se viola ". (56)

"El objeto jurídico del delito, es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; en definitiva los intereses o bienes tutelados por el derecho". (57)

Por otro lado el Profesor Carranca y Trujillo, nos dice: "El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico objeto de la acción incriminable, por ejemplo; la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada etc. (58)

(54) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 443.

(55) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 279.

(56) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 157.

(57) Marquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 154.

(58) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa. México 1986. 59ª Edición Pág. 271.

Nosotros entendemos por bien jurídico protegido, en cada delito, es distinto de acuerdo al derecho o valor que tutela, como se ve en los diferentes capítulos del Código Penal, tenemos por ejemplo: en el robo lo constituye el patrimonio; en las lesiones lo es la integridad corporal; en el homicidio se protege la vida; en la violación se tutela la libertad sexual etc.

Concluiremos diciendo que el bien jurídico protegido es un elemento en la integración del tipo, nosotros diremos que el bien jurídico protegido, es el valor de interés social, que se pretende proteger a través, de la norma jurídica es la razón de ser del tipo penal.

Y respecto al cual es el bien jurídico tutelado, en el delito en estudio, siendo éste el abandono de Familiares, existen varias opiniones mencionaremos algunas importantes de los estudiosos en la materia.

El jurista Jimenez Huerta, indica que el interes protegido "es la vida o la salud, del conyuge o de los hijos, como lo proclama su inclusión en el título denominado: es nuestro código penal para el Estado de México; "Delitos Contra la Familia", (59)

Para el tratadista, de P. Moreno, " es el derecho que reconoce la ley a los acreedores alimenticios de ser previstos por el deudor de los recursos indispensables para atender a sus necesidades de subsistencia.". (60)

Es decir éste autor hace referencia a que el bien jurídico protegido es el derecho de los alimentos, opinión con la cual concordamos.

(59) Jimenez Huerta. "Derecho Penal Mexicano" Introducción a las Figuras Típicas Tomo I, 6 Edición Editorial Porrúa. S.A. México. 1968. Pág. 117.

(60) De P. Moreno, Antonio. "Derecho Penal Mexicano". Parte Especial. Editorial Porrúa. S.A. México 1968. Pág. 131.

Por su parte el jurista Celestino Porte Petit, Candaudap; indica que: "El bien protegido en este delito es la seguridad de subsistencia familiar, siendo por tanto un delito de lesión, sin dejar de observar que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud personal del pasivo". (61)

Asimismo este tratadista señala que el bien Jurídico protegido lo es tanto la subsistencia familiar como la vida o la salud personal.

Para el Profesor Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas: "es la vida humana... ya que el abandono podría resultar un daño no previsto ni querido por el agente, por ejemplo; lesiones u homicidio, como consecuencia eventual del mismo abandono y con relación de causalidad entre ambos". (62)

En conclusión diremos que el bien jurídico protegido para nosotros es la "FAMILIA", en general, el o la cónyuge y principalmente los hijos, ya que la norma penal tutela el debido cumplimiento de los deberes de asistencia.

(61) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 488.

(62) Código Penal Anotado. 14 Edición, Editorial Porrúa. S.A. México. 1989 Pág. 795.

E) OBJETO MATERIAL.

Como un elemento general del tipo penal, lo conceptuamos como el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del sujeto activo del delito.

Para el Profesor Carranca y trujillo es: "La persona o cosa sobre la que recae el delito, lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien, las cosas animadas" (63)

El Objeto Material, evidentemente esta constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito, por ejemplo: la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida o gravemente deteriorada en el delito del daño, es decir pueden ser objeto material de el hombre, vivo o muerto, consiente o inconsciente, la persona jurídico o moral, toda la colectividad, desde luego el Estado. Toda cosa animada o inanimada y los animales con la salvedad de que las personas tienen capacidad suficiente según los casos. Para ser tanto sujetos pasivos como objeto del delito, mientras que las cosas y los animales sólo pueden ser objetos, material de el hombre, vivo o muerto, consiente o inconsciente, la persona jurídico o moral, por consiguiente en algunos casos en objeto material, del delito puede indentificarse con el sujeto pasivo del mismo.

El tratadista Castellano Tena, aporta sobre el punto a tratar lo siguiente: "El objeto material, lo constituye la persona o cosa sobre quien recae y el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. (64)

El Objeto Material, el también denominado Objeto de la acción es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo. (65)

(63) Código Penal Anotado. Ob. Cit. Pág. 271.

(64) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 152

(65) Marquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. Pág. 208

El tratadista Mezger, lo define como; "el objeto de la acción y entiende que esta constituido para que el objeto corporal sobre del que recae la realización de la acción típica y estima que el objeto de la acción es el elemento integrante del tipo penal".

En realidad se trata de un elemento no constante y de estrecha y directamente conexionado con el bien jurídico. Precisamente éste último se materializa en el objeto material". (66)

Cabe señalar la distinción entre Objeto Genérico del delito; que nosotros lo definiríamos como; el bien o interés social o colectivo, es decir el interés del estado, en su existencia o conservación, y el Objeto específico del delito; que es el bien o el interés del sujeto pasivo, o sea el determinado que cada tipo de delito tiene en cuanto vulnerador de un exclusivo interés, individual o colectivo, en definitiva muy singular objeto específico.

Algunos autores consideran el objeto del delito en dos formas, el Objeto Material que viene a ser el ente corpóreo, la persona física, animal o cosa, sobre la cual recae la conducta realizada por el sujeto activo, y el objeto Jurídico o también considerado como el bien jurídico protegido por la norma penal, que viene a ser el Derecho o norma en los intereses o bienes los valores que se encuentran protegidos como ya dijimos por la norma penal, en los diferentes delitos que se encuentren tipificados en la legislación penal.

Concluiremos diciendo que el Objeto Material, esta constituido por los sujetos pasivos a que alude nuestro artículo en estudio, siendo estos los hijos o el cónyuge o concubino, y otro elemento del tipo de naturaleza objetiva, se refiere a las necesidades de subsistencia, cuya atención por falta de la provisión de recursos, se abandona. La ley Civil como ya lo mencionamos con anterioridad reglamenta tales casos, por otra parte el abandono, de los deberes de asistencia en su aspecto económico, ha de ser completo y no parcial, pues ese es el alcance interpretativo a darse a la privación de recursos consecuencia del abandono.

(66) Ibidem. Pág. 208

F) SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

Analizaremos de igual manera en forma breve, otro de los elementos generales del tipo que reviste una gran importancia, siendo este el **Sujeto Activo**, y del cual tenemos el siguiente concepto que del mismo nos da el jurista Porte Petit; y nos dice: "El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de este, pues no concibe un delito sin aquel, debiéndose entender por Sujeto Activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice". (67)

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto u la omisión deben corresponder al hombre, por que únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

Este principio indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas, según enseña la historia antaño se considero a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres periodos o etapas, Fetichismo, se humanizaba a los animales como ya lo habíamos mencionado, equiparándoseles a personas; Simbolismo se entendía que los animales no delinquirían pero se les castigaba para impresionar; y por último se sancionaba únicamente al propietario del animal dañoso.

En nuestros tiempos se ha superado completamente la época ya muy remota en el tiempo, en que se exigió responsabilidad penal a los animales, en relación con la penalidad de estos.

Así tenemos otro concepto de Sujeto Activo, vertido por el Profesor Marquez Piñero, al establecer: "Sujeto Activo, es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal". Y agrega, " animales, cosas y personas morales, no tienen capacidad de concretar el dolo ni la culpa, ni hacer o dejar de hacer algo. Aún más únicamente el autor material unitario o múltiple, puede ser sujeto activo. (68)

(67) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Págs. 438

(68) Marquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. Pág. 144 y 145.

La opinión de el estudioso Ignacio Villalobos, sobre el Sujeto Activo del delito; es si éste es un "acto humano o exterización de una voluntad ha de ser siempre un hombre o representante de la especie humana, cualesquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares y accidentales. Como este sentido se debe entender la formula el que prive de la vida a otro, el que se introduzca a una vivienda que no es la suya". (69)

La concreción de conducta antijurídica que contiene el tipo adopta esta abstracta formula; "El que haga tal cosa" o "el que omita hacer tal otra".

Los tipos delictivos hacen pues, mención expresa y directa de un sujeto activo, u autor en quién como indica, Mezger, encuentra aplicación inmediata los diversos preceptos penales, la noción de autor ha de ser construida restrictamente, no es autor todo sujeto que ha cooperado a la causación de un resultado lesivo, si no aquel que ejecuta la conducta descrita en la figura típica efectivamente aplicable, la denominamos Sujeto Activo primario, para subrayar que es sujeto activo, por originaria directa e inmediata, determinación típica, así como también para diferenciarle de aquellos otros sujetos activos, por nosotros llamados secundarios que afloran en ulterior plano en virtud de dispositivo que se ensambla al tipo penal y produce su amplificación tal y como se aprecia en el artículo II fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice: "Son responsables de los delitos los que ejecuten materialmente el delito".

Esta realización la efectúa el Autor Primario directamente mediante su propia actividad corporal.

Dentro de la expresión: "El que haga... o el que omita... quedan comprendidos todos aquellos que realizan íntegramente la conducta que describe el tipo, pues el modo singular que la ley emplea, en nada amplia la existencia de pluralidad de sujetos activos primarios o autores, en los casos en que dos o más personas ejecuten conjuntamente la conducta descrita en el tipo.

(69) Ibidem.

Quisiéramos también hacer una breve mención de que el Sujeto Activo incluye:

Voluntabilidad: que es la capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo, legal, (en la comisión dolosa), o bien una capacidad de conocer y querer la actividad o la inactividad que por descuido produce la lesión del bien jurídico (en la comisión culposa).

Imputabilidad: Se trata de una capacidad de culpabilidad es decir, una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal esto es capacidad de comprender la específica ilicitud.

Por otro lado tenemos que en cuanto a la clasificación del delito en orden al Sujeto Activo, vemos que en cuanto a la;

a).- **Calidad:** El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces frente a un delito común o diferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad de dicho sujeto originándose los llamados delitos propios especiales o exclusivos.

Esto quiere decir que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida, concepto de delito especial que poses a decir de Mezger destacada significación práctica en la teoría de la delincuencia indicando que la limitación del, círculo de los que pueden ser autores en los llamados delitos especiales no suponen que las personas que no pertenecen a dicho círculo, esto, es los no calificados (extraños), no pueden en absoluto ser sujetos del delito pues bien no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra que de la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices y sean por tantos sujetos del delito advirtiéndose de todo lo que anteceda que la tipicidad solo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo.

b) .- En cuanto a los delitos de propia Mano, tenemos que existen tipos en que el sujeto activo está limitado al igual que en los tipos propios, especiales o exclusivos, originándose los tipos denominados de propia mano, que son aquellos en que la conducta delictuosa la realiza personalmente el sujeto, comparando los delitos de propia mano con los

delitos especiales, se observa que es sumamente difícil delimitar la frontera de ellos.

c).- Por último tenemos que en cuanto a la clasificación del tipo en orden al número de sujetos activos, la doctrina divide los delitos en: individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos de concurso necesario o de pluripersonal podemos concluir diciendo que si se atiende al número de sujetos activos que intervienen en la ejecución del acto delictivo, los delitos como ya lo mencionamos pueden ser: unisubjetivos y plurisubjetivos es decir, hay delitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica, aún cuando pudiesen intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea sujeto singular en tanto que otros, necesariamente, requieren de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución ya que sin esta vinculación de personas no se puede dar el delito.

Por lo que la definición actual del artículo 225 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su párrafo primero dice:

" Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días.- multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia"

Por lo tanto esta descripción constituye el tipo del delito objeto de este estudio y partiendo de él haremos referencia de que el sujeto Activo como un elemento que forma parte del tipo de esta figura delictiva, según la ley penal, lo es el Cónyuge o cualquiera de los ascendientes consanguíneos en primer grado, es decir los padres pues así claramente se desprende del artículo 225 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México; mismo que mencionamos con antelación y que en una de sus partes nos menciona lo siguiente:

" Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino..."

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y ENERGENCIAS
ESTO ES UN LIBRO DE LA BIBLIOTECA

Por lo que se trata como podemos apreciar de un delito especial es decir exclusivo. Y por lo que respecta al número, es un delito individual monosubjetivo o de sujeto único por que el tipo no exige la intervención de dos o más personas.

Por lo tanto el sujeto activo sólo puede ser la persona que tenga la condición de padre, madre o cónyuge, olvidándose, así el legislador de la imperiosa necesidad que tienen de igual forma los ascendientes para que les sean suministrados los recursos necesarios para subsistencia, omitiendo preveer dicha conducta omisiva en nuestro precepto legal multicitado y motivo de nuestro presente estudio.

Por último analizando la razón de ser del precepto, concluiremos diciendo, que el Sujeto Activo estará obligado a suministrar los recursos necesarios, siempre y cuando exista o tuviere el deber jurídico de hacerlo. Y en tal caso el deber jurídico lo tienen, el padre sobre sus hijos menores de edad, no emancipados sobre los hijos nacidos de matrimonio reconocidos o declarados su afiliación en una sentencia tal como lo prevee nuestra legislación civil.

SUJETO PASIVO.

Asimismo el Sujeto Pasivo, que viene a ser otro de los elementos generales del tipo penal para su análisis, tomaremos en cuenta primero algunos de los conceptos que sobre el Sujeto Pasivo presentan algunos especialistas en la materia.

Por su parte el Profesor Carrara, nos dice; que el sujeto pasivo del delito es: "El hombre o la cosa sobre que recaen los actos materiales del culpable".

Para el tratadista, Cuello Calón: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o intereses lesionados o puestos en peligro por el delito". (70)

Por otro lado tenemos que el Profesor Castellanos Tena, nos dice al respecto que "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma". (71)

Para el tratadista Porte Petit, "El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico Protegido por la ley". (72)

Dichas las anteriores definiciones citadas por los diferentes tratadistas, diríamos que compartimos la opinión mencionada por el tratadista Cuello Calón, ya que consideramos la más completa pues si bien es cierto que el sujeto pasivo es la persona en quién recae el daño originado por el derecho violado y jurídicamente establecido en nuestra ley, también lo es que sus intereses se ven lesionados y puestos en peligro.

 (70) Marquez Piñero, Rafael. El Tipo Penal. Editorial UNAM.
 México 1986. Pág. 152.

(71) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Págs. 423 y 424.

(72) Porte Petit Candaudad, Celestino. Ob. Cit. Págs. 423 y 424.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario mencionar la opinión que considera el estudioso Bettio, en relación al sujeto pasivo y al respecto nos dice, que; existen dos sujetos pasivos: Uno constante, esto es el estado - Administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interes público estatal; y un eventual, dado por el titular del interes concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho- habiente, de la querella y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal. (73)

Desde nuestro muy particular punto de vista, consideramos que Sujeto Pasivo del delito es: la persona física o moral titular del bien jurídico protegido por la norma penal y sobre el civil recae la conducta del sujeto activo del delito.

Es la persona individual el Sujeto Pasivo del mayor número de delitos. La tutela Penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos.

Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento como por ejemplo; tenemos en el caso del aborto, en donde apenas se ha independizado del claustro materno, cuando esa vida ha concluido, cuando el ser humano ha muerto, ¿ Es también posible sujeto pasivo del delito? Los restos mortales son motivos de especial tutelar Penal, pero unicamente se admite que las ofensas a los cadáveres lo son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente revisten agravio por las acciones de que les haga objeto o bien son ofensas a la colectividad.

Cabe mencionar también que el sujeto Pasivo viene a ser el titular del bien jurídico protegido por el Derecho Penal, o sea quien recibe o reciente la conducta delictuosa del Sujeto Activo, y puede ser Sujeto Pasivo la persona física a lo largo de su vida y aún antes de nacer; la persona jurídica o moral el Estado y también la colectividad.

(73) *Ibidem*.

No olvidemos que el sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica, ya no exclusivamente la persona física como sucede en el Sujeto Activo, más acertadamente diremos que la ley tutela bienes no personales si no colectivos y pueden ser sujetos pasivos:

a).- La persona física sin limitaciones, después de un nacimiento y aún antes de él, protegiéndose además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal otro como la paz, la seguridad, la salud, el estado civil, el honor, la libertad, el patrimonio.

b) La Persona Moral, cuando se lesiona algún bien jurídico protegido, como sería el patrimonio.

c).- El Estado, como poder jurídico, por ejemplo tenemos los delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

d).- En general la sociedad, como en el caso de los delitos contra la economía pública.

De lo anteriormente expuesto y enfocándonos al Sujeto Pasivo en relación a nuestro delito de abandono de familiares en estudio, concluiríamos diciendo que en especial únicamente pueden ser Sujetos Pasivos el Cónyuge, que es solo quien ha contraído matrimonio, el concubino, y los hijos habidos de matrimonio o nacidos fuera del mismo, esto es el tipo ya delimitado al Sujeto Pasivo.

C A P I T U L O . IV.

PROPUESTA DE CREAR EL DELITO DE ABANDONO DE LOS ASCENDIENTES POR SUS DESCENDIENTES .

A. El abandono del ascendiente y sus consecuencias jurídicas.

**B. Connotación de la expresión "Sin recursos para atender sus
necesidades de subsistencia".**

C. Efectos Civiles.

D. Efectos Penales

PROPUESTA DE CREAR EL DELITO DE ABANDONO DE LOS ASCENDIENTES POR SUS DESCENDIENTES.

A. EL ABANDONO DEL ASCENDIENTE POR SU DESCENDIENTE Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

En nuestro país existen un sin número de problemas por virtud del cual nuestra sociedad es víctima principal, sobre todo en aquellas clases de condición económica baja de las cuales la procuración de justicia ante el desmedido crecimiento poblacional y el azote constante de la cual se desprende la actual crisis económica, resultan ineficientes e inoperantes las normas y procedimientos tradicionales de la Administración de justicia, para los Ciudadanos, especialmente para aquellas personas que por su condición de pobreza, enfermedad, improductividad o ancianidad en particular, han sido abandonadas a su suerte por sus descendientes.

Así, en una sociedad consumista, en donde el valor de las personas se determina conforme a la producción de bienes materiales, los seres humanos que por su edad ya no satisfacen estos requerimientos son arrojados por sus hijos a uno de los últimos escalones sociales quizá pueden sobrevivir.

El abandono del ascendiente por su descendiente junto con los sectores infantil e indígena, quienes arriban a la llamada tercera edad resultan particularmente vulnerables en sus condiciones de vida dentro de un medio irrespetuoso de sus derechos.

Hombres y mujeres que durante varias decadas entregan su esfuerzo al proceso colectivo y especialmente al de la formación familiar y educacional de los hijos, al llegar a la ancianidad con las necesidades inherentes se topan de pronto con un ambiente hostil que les impide vivir esa etapa a plenitud encontrándose así con el muro de la expulsión y marginación familiar.

Entre las agresiones más dolosas y despreciativas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes viejos y viejas, resaltan el abandono afectivo, asistencial, material y estructural que padece una gran cantidad de personas de la tercera edad. todo esto, como culminación de vidas que han bregado en medio de la injusticia familiar en apoyo a la indiferencia del quehacer gubernamental.

De tal manera existen muchos otros factores violatorios de los derechos humanos, los atropellos contra los padres en la tercera edad son consecuencia de una estructura económica, política y cultural por lo tanto, esta problemática no puede concebirse de manera aislada. Es necesaria la unificación de movimientos jurídicos reivindicatorios de la dignidad humana, en tanto que forman parte de una lucha que busca la justicia en su plenitud hacia la transformación de la familia. (74)

Los problemas centrales que padecen los ascendientes en su tercera edad, tienen que ver con las condiciones materiales de existencia y con la forma en que se va elaborando una concepción ideológica al papel que desempeña en la sociedad actual.

Esta situación no se puede ver meramente en forma individual, aislada, la cual esta dividida en clases sociales en las que cada una de éstas tienen distintas formas de abordar la situación y las necesidades de los padres en la ancianidad.

(74) Julia García Quintanilla. Comisión de Derechos Humanos.
Año VIII Abril/Junio 1993. Pág. 5

De esta forma el Lic. Andrés Banda Ortiz nos expresa que el grupo de padres que se ven representados por el grupo de ancianos en gran escala, se encuentran carentes totalmente de recursos para allegarse satisfactores indispensables, cuya situación es apremiante, además de que son objeto de arbitrariedades por parte de sus descendientes tales como despojos, agresiones físicas, ABANDONO, confinación que si bien no son aprobadas tampoco han sido evitadas por la familia y la sociedad. (75)

A partir de ese hecho, se ha observado en la sociedad, de manera evidente una inclinación gradual por lo material, olvidándose los descendientes de valores netamente humanos y morales, lo que origina que la sociedad adopte actitudes discriminatorias hacia los sectores más débiles, desprotegiendo de manera cierta en el orden jurídico a las personas que por su edad y condición económica se ven abandonados.

“En nuestra sociedad, llena de imperfecciones y carencias, los ascendientes en su vejez son vistos por sus descendientes con desagrado considerándolos improductivos, de forma tal que la familia lo margina socialmente, afectivamente ya que constituye para ellos una carga”, por lo que las condiciones de vida de la sociedad contemporánea, y concretamente de los ascendientes en su etapa senil, se puede ubicar como uno de los fenómenos más trascendentes por sus repercusiones en la esfera social. (76)

Así pues, es necesario ver cuales son las principales necesidades jurídicas que tienen los padres abandonados en su ancianidad para tratar de buscar ciertas soluciones y para seguir proposiciones, así como buscar alternativas para mejorar sus condiciones de vida reafirmando el papel que tienen en el entorno social y familiar.

.....
 (75) Revista Experiencia. La Voz de la Tercera Edad. Instituto Nacional de la Senectud. Sumario año XII números 147, 148, 149, Noviembre, Diciembre de 1995 Pág. 29.

(76) Actitud Hacia la Vida. Carbajal Cardénas María Guadalupe. Instituto Nacional de la Senectud. Pág. 6.

Es preciso apuntar que si bien es cierto que el mayor índice de abandono de padres en su etapa de vejez se presenta con mayor frecuencia en las clases sociales de economía baja, también es cierto que en las clases sociales en donde el factor principal no es la pobreza sino más bien el factor económico se vuelve interés personal de igual forma este fenómeno se globaliza a todos los sectores.

Para robustecer lo anterior cito lo señalado en la revista de Derechos Humanos en la entrevista con el Sr. David Tamayo quien manifiesta "que hay ancianos que desgraciadamente sus familias los desechan... Por ejemplo hay un anciano que tiene hijos acomodados y otro que tiene sus hijos ricos, profesionales, licenciado, doctor, pero dicen los ancianos que sus hijos se han portado mal y que nunca han regresado por ellos al asilo". (77)

Existen una gran diversidad de casos que no concluiría por enumerar en los que los padres son depositados en asilos, hospitales en condiciones graves, en albergues etc. Dejándolos al olvido evadiendo una responsabilidad moral y jurídica por lo que el legislador a mi consideración debe de actuar creando para efectos de nuestro estudio el delito de abandono de ascendiente en el Estado de México.

Es preciso reestablecer los derechos de los ascendientes en su etapa senil, previniendo con normas jurídicas de carácter preventivo el abandono de ascendientes que por circunstancia alguna no pueden valerse por si. Es necesario que a través de la creación del delito de ascendientes, éstos puedan disfrutar con mayor certeza los beneficios que la ley le otorga. El Estado debe procurar dar asistencia mediante una forma legal que de bases incommovibles, invariables e inmutables, por ser un derecho de los más elementales del hombre. correlativo de un deber del Estado hacia la sociedad.

(77) Derechos Humanos y Tercera Edad, año VIII. Abril/Junio 1973. Centro de Derechos Humanos.

ASISTENCIA AL ANCIANO EN MEXICO.

ANTECEDENTES.

Los antecedentes inmediatos del servicio público de asistencia lo encontramos desde el decreto del 28 de febrero de 1861, por el que se creó la dirección general del fondo de beneficencia pública, que contaba con facultades plenas para manejar los hospicios y otros establecimientos de beneficencia del Gobierno de la Unión. Al año siguiente por decreto del 30 de agosto de 1862, se instituyó la Dirección General de Beneficencia Pública, que introdujo, como característica innovadora, el que los establecimientos de caridad quedaran a cargo de los ayuntamientos; facultad que en 1877 retomó la dirección mencionada.

Ya en el período postrevolucionario al movimiento social surgió en México en el año de 1910, esto es, una vez promulgada la Constitución de 1917, que actualmente nos rige y que por decreto del 16 de julio de 1924, se instituyó la junta directiva de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, con la totalidad de atribuciones con que contaba la citada Dirección General de Beneficencia Pública.

Este Organismo funcionó hasta la expedición del decreto del 31 de diciembre de 1931, en el que se publicó la ley de Secretarías y Departamentos de Estado que a su vez instituyó la Secretaría de Asistencia Pública, la cual en 1943, al fusionarse con el Departamento de Salubridad, se constituyó desde entonces en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con facultades propias en materia de salud y de servicios asistenciales a la población.

Posteriormente se promulgó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el 29 de diciembre del año de 1976, actualmente vigente, y que en su artículo 39 establece las facultades genéricas de la Secretaría de Salubridad y Asistencia

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones I y VII, del precepto citado en el párrafo anterior, la facultad de otorgar servicios asistenciales a la población necesitada en general, corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia pues, dichas fracciones establecen, respectivamente, que son funciones de la dependencia mencionada, crear y administrar establecimientos de asistencia médica y social.

Como es fácil advertir, anteriormente el legislador mexicano sólo consideró de manera expresa el impartir asistencia materno infantil; sin embargo, al otorgar después la facultad genérica a la secretaría de crear y administrar establecimientos de asistencia en general, implícitamente legítimo y concedió facultad a dicha dependencia, para otorgarla a todos los sectores de la población.

Por decreto del 22 de agosto de 1979, y con la calidad de organismo descentralizado, el Ejecutivo Federal creó, el Instituto Nacional de la Senectud, con la finalidad de responsabilizarlo de la protección, ayuda, atención y orientación de la población senecta, como acciones asistenciales del Gobierno Federal, este sector de la población al que la coyuntura histórica la permitió, de alguna manera, ser el forjador de este México nuestro, había estado en el olvido por parte del Gobierno Federal; el "México viejo" no había sido aún objeto de una acción asistencial sistematizada con carácter gubernamental, hasta que el Señor Presidente de la República Licenciado, José López Portillo, creó el Instituto Nacional de la Senectud, (INSEN).

Destacar la labor de las instituciones privadas de asistencia al anciano han realizado durante mucho tiempo. Existen en México Instituciones de asistencia privada que atienden ancianos que fueron creadas por la voluntad altruista de particulares; entre ellas hay algunas que tienen su origen en el siglo pasado y que aún a la fecha continúa el servicio. Como se dijo, anteriormente, es loable su actividad, puesto que han sido colaboradores excelentes del Gobierno Federal, sin cuya participación la problemática de lo anciano en México hubiera sido más grave.

Cabe mencionar que las actividades de estas Instituciones privadas están coordinadas y vigiladas por el Gobierno Federal, mediante la junta de asistencia privada, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y el Instituto Nacional de la Senectud.

CONSECUENCIAS JURIDICAS.

El ascendiente en su ancianidad, observada como proceso social, es conceptuada como el resultado de la interacción de factores económicos culturales y políticos, desde el punto de vista socio económico, es aquel que deja de producir para convertirse solo en un elemento consumidor y dependiente. Al ser eliminado del mecanismo productivo, esta persona se sumerge en un nivel inferior de vida al resto de la población, no solo porque económicamente disminuye la capacidad adquisitiva, sino porque al dejar de producir empieza a depender trayendo como consecuencia su abandono por su familia (descendientes) confinándolo al olvido.

Es por ello que ante esta situación se han creado organismos oficiales y privados de carácter asistencial para velar por sus intereses creando programas para reivindicar de cierta forma sus derechos.

Así, uno de los organismos creados para tal fin es la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL ANCIANO quien en su programa social expresa:

I.- Atender en defensa de los intereses y derechos de las personas que sean objeto de atropellos (ABANDONO) por gente sin escrúpulos, que los despojan de sus bienes o ingresos que conservan para garantizar su existencia;

II.- Tiene como fin atender, asesorar y orientar en sus derechos y obligaciones a las personas mayores de 60 años a quienes aqueje un problema jurídico y guarden un estado de necesidad de este servicio;

III.- Atender a las personas en sus albergues, mayores de 60 años que no tienen medios económicos para procurarse alojamiento y satisfacer sus necesidades más apremiantes o que sufren la ausencia o rechazo de una familia, que les proporcione los satisfactores indispensables a sus requerimientos económicos y afectivos, justifica la tarea de promover la creación de establecimientos en donde darles asistencia integral, asistencia que consiste en proporcionarles casa y

sustento así como técnicas de apoyo, que permitan la solución de su problemática emocional, familiar y social.

Esta modalidad tiene como finalidad, Evitar la Práctica usual de confinar a los ancianos en lugares donde no llevan actividad alguna.

IV.- En atención a estas consideraciones, el albergue tiene por objeto proporcionar un hogar para vivir al anciano (en nuestro estudio ascendiente) que no cuenta con un lugar estable donde hacerlo procurándole asistencia integral adecuada a su condición.

Cuando el problema del anciano albergado se origine por el rechazo del núcleo familiar o crisis económica del mismo, la estancia en el albergue debe considerarse solo transitoria puesto que resuelto el problema con la colaboración del personal de trabajo social se buscara la reincorporación a su familia.

Existen también programas educativos cambiar la actitud de la familia y de la sociedad en relación con su trato al ascendiente en su ancianidad. Para cumplir con estos objetivos se requiere la realización de platicas y conferencias educativas a diferentes niveles que la misma organización desempeña.

De manera importante se crea el INSEN. Instituto Nacional de la Senectud, por decreto de José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

Miércoles 22 de agosto de 1979 DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO por lo que se crea el Instituto Nacional de la Senectud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria de Salubridad y Asistencia.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos , en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República y con fundamento en los artículos 2º de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal 39 fracciones I y II y 45 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

que dado el creciente número de personas en edad avanzada que se encuentran desamparadas es necesario reforzar las acciones que el Gobierno Federal realiza en su beneficio.

Que es necesario proteger, ayudar, atender y orientar a las personas en edad senil por medio de instituciones adecuadas que permitan aliviar sus padecimientos y enfermedades, así como sus necesidades económicas más apremiantes, cuando no cuenten ni con medios económicos suficientes ni con los servicios de los sistemas de seguridad social y sanitaria ya establecidos.

Que también es indispensable estudiar los problemas específicos derivados de la senectud, entre los que figura la desocupación de los ancianos.

Que para lograr la solución de los problemas enunciados, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado conveniente crear un organismo que, con sentido asistencial, ofrezca soluciones integrales a los

requerimientos y necesidades concretas de la senilidad; he tenido a bien expedir lo siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- se crea el Instituto Nacional de la Senectud, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto proteger, ayudar, atender y orientar a la vejez mexicana y estudiar sus problemas para lograr las soluciones adecuadas.

ARTICULO SEGUNDO.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

1º.- Los bienes muebles, inmuebles y subsidios que le destine el Gobierno Federal.

2º.- Las aportaciones voluntarias, donaciones y liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Nacional de la Senectud tendrá como órgano superior un Consejo Directivo, que estará integrado por el titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo por el Subsecretario de Salubridad y por sendos representantes de la Secretarías de Educación Pública, Trabajo y Previsión Social y Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Podrán ser invitadas a formar parte del Consejo Directivo instituciones privadas cuyo objeto guarde afinidad con el del Instituto. Dicha invitación será formulada por el Presidente del Consejo.

Por cada representante se designará un suplente.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo Directivo se reunirá regularmente cada dos meses y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten cuando menos tres de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Director General del Instituto asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

El Consejo Directivo contará con un Secretario que será designado por el propio Consejo.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

I.- Disponer y proveer lo necesario para el cumplimiento del objeto del Instituto;

II.- Aprobar los programas de operación y de inversiones para cada ejercicio anual;

III.- Estudiar y en su caso aprobar los presupuestos de ingresos y egresos;

VI.- Vigilar el ejercicio de los presupuestos;

V.- Examinar y en su caso aprobar el balance anual y los informes financieros del organismo; y

VI.- Expedir el Reglamento Interior del Instituto.

ARTICULO SEXTO.- El Instituto Nacional de la Senectud tendrá un Director General y los funcionarios y personal técnico y administrativo que se requiera.

El Director General será nombrado por el Presidente de la República.

ARTICULO SEPTIMO.- El Director General tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente al organismo con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el Consejo Directivo;

II.- Elaborar y presentar al citado Consejo, los programas de operación y de inversiones;

III.- Formular y presentar al órgano superior los presupuestos correspondientes;

IV.- Elaborar y presentar al Consejo Directivo los balances anuales y estados financieros; y

V.- Nombrar al personal técnico y administrativo del organismo.

ARTICULO OCTAVO.- Las relaciones de trabajo del Instituto Nacional de la Senectud, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO NOVENO.- El personal de este organismo quedará incorporado al régimen de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO DECIMO.- Serán trabajadores de confianza los miembros del Consejo Directivo, el Secretario, el Director General, los Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Secretarios Particulares y quienes desempeñen labores de inspección y vigilancia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Instituto Nacional de la Senectud gozará de franquicia postal y telegráfica.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid.- Rúbrica.

De manera importante se crea el Instituto Nacional de la Senectud, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto: proteger, atender y orientar a la vejez en sus derechos.

Dentro de este Instituto se cuenta con albergues para brindar al anciano desprotegido (padres abandonados) techo, comida y vestido, teniendo además a su disposición un grupo de trabajadores sociales y un cuerpo jurídico para valorar su situación para reintegrarlos al núcleo familiar.

Otra consecuencia jurídica es que existen ahora programas asistenciales del Gobierno Federal donde se promueven ante las autoridades Estatales y Municipales, así como entre los sectores económicamente fuertes, la creación de establecimientos en donde dar asistencia integral a las personas mayores de 60 años, que no tengan medios económicos para procurarse alojamiento, satisfacer sus necesidades más apremiantes, con la modalidad de proporcionarles técnicas de apoyo, que les permita solucionar su problemática.

Asimismo, se establece según el Estado, la implantación de un proceso constante de investigación jurídica, que tenga por objeto proponer las reformas a las leyes que mejoren la protección jurídica al ascendiente en su ancianidad.

Para robustecer lo anterior me permito citar la declaración de derechos de los ancianos que a la letra dice:

DECLARACION DE DERECHOS DEL ANCIANO

1.- El anciano es un ser humano provisto como cualquier otro, de una dignidad que debe reconocérsela y respetársele, porque es tenedor de un valor intrínseco apoyado en la consideración objetiva de que la vejez no solamente es acumulación de años, sino también de experiencias.

II. El anciano física y mentalmente sano es una fuerza productiva experimentada, que debe ser aprovechada en actividades adecuada a su condición.

III. Es en el seno de la familia, consciente y responsable, donde debe vivir el anciano, a lado de sus seres queridos y bienes más preciados; de ningún modo, y por ninguna circunstancia, debe ser arrojado fuera de ese ámbito.

IV. Como resultante del más elemental principio de justicia social, es deber de la familia y la sociedad proporcionar el mayor bienestar al anciano.

V. El Estado debe procurar otorgar asistencia al anciano mediante una forma legal que le dé bases inconvencibles, invariables e inmutables, por ser un derecho de los más elementales del hombre, correlativo de un deber del Estado y la sociedad: atender a las limitaciones del necesitado, cuando se vive dentro de un régimen revolucionario y constitucionalista como el nuestro.

Cabe hacer mención que esta problemática ha tenido una trascendencia muy importante acerca de los ancianos abandonados que en gran mayoría son padres, por lo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en los artículos relacionados con las personas de la tercera edad que:

DERECHOS HUMANOS PARA LOS ANCIANOS

La Declaración Universal de los Derechos

Humanos, señala los derechos de las personas de la tercera edad y hace énfasis en que estos artículos deben de aplicarse plena e íntegramente.

1. El anciano es un ser humano provisto como cualquier otro, de una dignidad que debe reconocércele y respetársele, porque es tenedor de un valor intrínseco apoyado en la consideración objetiva de que la vejez no solamente es acumulación de años, sino también de experiencias.

2. El anciano física y mentalmente sano es una fuerza productiva experimentada, que debe ser aprovechada en actividades adecuada a su condición.

3. Es en el seno de la familia, consciente y responsable, donde debe vivir el anciano, a lado de sus seres queridos y bienes más preciados. **de ningún modo, y por ninguna circunstancia, debe ser arrojado fuera de ese ámbito.**

IV. Como resultante del más elemental principio de justicia social, **es deber de la familia y la sociedad proporcionar el mayor bienestar al anciano.**

De este precepto citado se observa de manera importante el absoluto rechazo al abandono de personas (ascendiente por su descendiente) y la importancia que tiene la sociedad, en especial el Gobierno a través de sus órganos jurídicos para prevenir y sancionar penalmente al que incurra en este acto.

A medida que este problema va en constante crecimiento, se van creando también una serie de leyes protectoras que necesitan el respaldo punitivo para hacerse valer todaves que como menciona Julia García Quintanilla: "El DIF y el INSEN, crean programas muy buenos pero nunca los ponen a la practica" (78)

Respaldo el dicho de Julia García Quintanilla cito la LEY DE PROTECCION AL ANCIANO (Proyecto de iniciativa, aún no aprobada por el Congreso de la Unión, elaborado por el Instituto Nacional de la Senectud, INSEN), este proyecto contiene una serie de artículos importantes como lo es el artículo segundo al mencionar:

Art. 2.- El derecho del anciano a la salud y protección social tiene las siguientes finalidades:

- I.- El bienestar físico y mental de personas mayores... dentro del seno de la familia o de las instituciones facultadas para proporcionar al anciano salud y bienestar.

- II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida del anciano.

- III.- La protección del anciano a través de programas que coadyuven al disfrute de las condiciones de salud y bienestar para el anciano.

Art. 17.- Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y malos tratos.

Art. 29.- Quedan absolutamente prohibidas para el trato con los ancianos y serán sancionadas por las leyes respectivas (aquí encuadra la pregunta ¿cuales son esas leyes? en el Estado de México en su artículo 255 no lo establece.) las siguientes conductas:

A).- Crueldad o violencias de cualquier tipo;

B).- Aislamiento y marginación de cualquier tipo;

Art. 33.- Para los efectos de esta ley se consideraran en situación irregular o de riesgo los ancianos que:

I.- Estén privados de las condiciones esenciales de subsistencia y salud;

II. Que carezcan de familia;

III.- ...

IV.- Sean víctimas de rechazo o malos tratos;

V.- Carezcan de habitación.

También el Gobierno Federal para atender la problemática de la población anciana abandonada o carentes de recursos de subsistencia ha llevado a ejecutar una política gubernamental para la protección de la población senecta, por lo que emite el ACUERDO A/019/90 DE LA PGJDF. Trato especial para las personas senectas y que a la letra dice (SIC):

Acuerdo del procurador de Justicia del Distrito Federal, que dispone el trato especial que debe otorgarse a las personas senectas, en la prestación de servicios encomendados a las diversas unidades de la institución.

Con fundamento en el artículo 2º., fracciones II, III y IV y 17 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 5º. fracciones XIII y XXIII del reglamento de la mencionada Ley; y,

CONSIDERANDO

Que el esfuerzo nacional que se lleva a cabo en nuestro país requiere de la colaboración de todos los integrantes, destacando por igual los niños y jóvenes, que son la reserva del porvenir, como los miembros de la llamada tercera edad, es decir, las personas que se encuentran en la senectud, y que acumulan la dignidad, experiencia y la tradición que deben nutrir a los primeros;

Que si bien es verdad que los senectos pueden incurrir en conductas antisociales, debido a errores o debilitamientos a causa de su esfuerzo que desgasta su energía natural, también lo es que ello no debe impedirnos otorgarles el respeto y el reconocimiento por su aportación a la identidad nacional.

Que mientras se reconozcan legislativamente estos aspectos de tratamiento, es nuestro deber poner en vigor de inmediato medidas congruentes con este sentimiento natural; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En todas aquellas averiguaciones previas, procesos penales, civiles o familiares o asuntos de los que tuvieren conocimiento las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Ministerio Público en lo Familiar y Civil y Servicios a la Comunidad respectivamente, en las que se encuentren involucradas personas mayores de 65 años, actuarán en los términos siguientes:

A).- Cuando el senecto sea señalado como probable responsable en una averiguación previa, el agente del Ministerio Público, si no se tratare de delito violento, ordenará su inmediata libertad decretando su arraigo domiciliario hasta que se resuelva su situación jurídica; en su caso, consignará sin detenido. Si la persona mayor de 65 años fuere testigo o sujeto pasivo de delito, el agente del Ministerio Público podrá, a solicitud de éste, practicar las declaraciones y el desahogo de las diligencias que fueran factibles y no entorpecieren la investigación, en el domicilio que hubiere designado en autos. Si no fuera posible acceder a esa solicitud, le prodrán ser otorgadas al senecto las facilidades de fechas y horarios para que rinda la declaración conducente.

Si durante la integración de la averiguación se tuviere conocimiento que una persona con la edad antes señalada, se encontrare sujeta a investigación y detenida, en separos oficiales de esta Dependencia, el agente del Ministerio Público, salvo que se trate de la excepción mencionada en el párrafo anterior, ordenará su inmediata libertad.

En todos aquellos casos en que el senecto involucrado en una averiguación previa requiera de asistencia médica física-psíquica el agente del Ministerio Público deberá tomar las medidas conducentes y el auxilio necesario para su pronta atención.

El agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, vigilará y cuidará que en toda diligencia que se desahogue se encuentre presente el defensor del senecto o persona de su confianza, por lo que de oficio deberá de solicitar, ante la negativa o renuencia de éste para solicitarlo, un representante del Instituto Nacional de la Senectud para su intervención en los términos de la ley.

B).- Cuando la persona mayor de 65 años se encuentre sujeta a proceso de carácter penal y en libertad bajo protesta o por caución otorgada o fuere testigo de los hechos motivo de la causa de que se trate, el agente del Ministerio Público, además de vigilar de que aquella se otorgue en los términos de la ley, solicitará del órgano jurisdiccional que, salvo los casos de declaración preparatoria, para la rendición de otras declaraciones o testimonios, se traslade el personal actuante al domicilio del procesado o testigo senecto.

C).- Cuando se tratare de proceso civil, familiar o de arrendamiento en que se encuentre involucrada persona mayor de 65 años como parte o testigo, el agente del Ministerio Público de su adscripción, solicitará del juez del conocimiento según las circunstancias, se le reciba su declaración en el lugar a que hace referencia al artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles, vigilando en estos casos que no sólo se dé cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, sino en especial llevar a cabo con mayor énfasis las funciones y atribuciones que como parte y representante social le corresponde desempeñar en los términos de la ley.

Asimismo, el agente del Ministerio Público de lo familiar y civil que conozca de procesos en los que los senectos se encuentren en situación de conflicto, daño o peligro, o donde se afecten o lesionen sus intereses personales o patrimoniales, darán los avisos que fueren necesarios al Instituto Nacional de la Senectud, así como a los centros de asistencia oficiales, para los efectos de su intervención en los términos de la ley.

D).- Cuando se tuviere conocimiento de que un senecto se encuentre abandonado o éste asistiere a la institución en demanda de auxilio o asistencia social, la supervisión general de servicios a la comunidad además de otorgarle en su caso protección como víctima de delito u orientación legal, realizará las gestiones necesarias para su atención y cuidado en el Instituto Nacional de la Senectud o centros hospitalarios o asistenciales oficiales, otorgando provisionalmente el cuidado necesario en el área de servicios a la comunidad de esta institución.

SEGUNDO.- Para efectos comprobatorios de la edad a la que se hace referencia en este acuerdo, se estará al acta de nacimiento, al certificado médico expedido por facultativo de la institución, a la fe de bautizo debidamente certificada por fedatorio público o cualesquiera otros medios señalados en la legislación civil aplicable.

TERCERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo fuere necesario expedir normas o reglas que detallen o precisen

su aplicación, los subprocuradores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos propondrán al procurador general lo conducente.

CUARTO.- Los servidores públicos de esta dependencia, deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO

Unico.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

**Sufragio Efectivo No Reelección
México, D.F. a 13 de junio de 1990
El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
Ignacio Morales Lechuga, Rúbrica.**

abril/junio 1993.

B) CONNOTACION DE LA EXPRESION SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA

En primer término debemos preguntarnos ¿que debe de entenderse por recurso de subsistencia? A este respecto hay casi unanimidad en la doctrina sobre este particular. Antoloci nos dice que el significado de la locución medios de la subsistencia no coincide con el que de alimentos reglamentados por el código civil, extendiéndose por aquéllos lo que es indispensable para vivir.

La obligación de prestar los medios de subsistencia, expresa Manzini, tienen en contenido subjetivo y objetivamente más restringido de aquel de las prestaciones de alimentos, pues los medios de subsistencia son las cosas estrictamente necesarias a la vida, es decir, cuando es indispensable para la alimentación, las medicinas necesarias, el vestido y la habitación.

Raniere expresa: que medios de subsistencia son las cosas indispensables a la vida de quien tiene real necesidad.

Santaniella dice: que medios de subsistencia son aquellos indispensables para vivir.

El maestro Cuello Calón nos manifiesta que es la expresión de asistencia indispensable para el sustento" tiene una significación más restringida que la de alimentos, pues aquélla se refiere a lo estrictamente indispensable para vivir: alimento, vestido, habitación, asistencia médica, mientras que los alimentos se refiere también a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica pero todo ello suministrado según la posición social de la familia.

En México Jiménez Huerta ha dicho que la expresión necesidades de subsistencia tiene un significado más estricto que el que acuerda al concepto de alimentos.

De esta manera en el sentido etimológico la palabra alimentos deriva del latín *Alimatum* de *ab alere*, alimentar, nutrir, en un sentido

recto se podría decir, que alimentos son aquellas cosas que necesita el hombre para su nutrición pero este concepto es simplemente biológico.

“Podemos decir que alimentos es una palabra en sentido estricto que implica el sostenimiento de la persona refiriéndose solo a la conservación de la vida en su aspecto material. Pero los alimentos en el sentido jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor educación social, puesto que, además de comprender lo necesario del sustento del cuerpo procura también, el bienestar físico del individuo, que comprenderá no solo, los alimentos, el vestido, habitación, sino todos los servicios médicos, para que con ello pueda estar en condiciones de bastarse a si mismo y pueda sostenerse con sus propios recursos y así pueda ser útil a su familia y a la sociedad de tal forma el sustento (comida) la cual ha de ser en calidad y en cantidad, suficiente para lograr el desarrollo óptimo que cada individuo pueda alcanzar según sus propias características. (79)

La casa habitación debe ser tal que proporcione los alimentos físicos para una vida digna, en donde el acreedor pueda reposar, alimentarse gozar de elementos que le permitan desarrollarse en otras palabras los elementos internos y externos del alojamiento deben permitir en armonía las potenciales del acreedor alimentario, el vestido deberá ser el adecuado a las circunstancias geográficas de cada lugar y costumbres del grupo social al que pertenece precisamente para fortalecer el sentimiento de pertinencia e integración al entorno de cada individuo.

La educación debe ser tal que le permita acceder a fuentes de trabajo que le proporcionen los satisfactores a sus necesidades, pero, a de ser una educación, una adaptación psicológica sana a su medio social que lo convierta en un ser útil a si mismo de la comunidad que le desarrolle una conciencia de su propia valía como ser humano del valor del humanismo considerado este como el amor y reconocimiento a la dignidad del hombre y el repudio a toda humillación en esta dignidad.

(79) Ibarrola Antonio. De Derecho de Familia, Edit. Porrúa S.A.
Segunda Edición. Pág. 131.

La asistencia en caso de enfermedad deberá de ser pronta y eficiente e humanitaria de tal suerte que el acreedor alimentario (ascendiente) no solo recupere la salud y lo más pronto posible si este es el caso, sino que, además será tratado con el respeto y dignidad durante el periodo de enfermedad, y posterior convalecencia.

Así se desprende que el derecho de alimentos constituye una obligación por medio del cual se establece una relación jurídica en la que una persona llamada alimenticia (ascendiente que no puede valerse por si no en etapa senil) tiene la facultad de exigir de otra llamada deudor (descendiente en capacidad económica) le proporcione lo necesario de acuerdo a su estatus social para su subsistencia.

A este respecto la declaración de la Federación Internacional de la Vejez sobre derechos y responsabilidades (los ascendientes en la tercera edad) expresa que:

“Las personas de la tercera edad avanzada tienen derecho”:

1.- A VIVIENDA, ALIMENTOS, AGUA, ROPA Y ATENCION SANITARIA ADECUADOS MEDIANTE EL SUMINISTRO DE INGRESOS, EN APOYO A LA FAMILIA.

Planiol y Ripert define a esta obligación como el deber impuesto a una persona de proporcionar los elementos necesarios a otra, es decir las sumas necesarias para que viva.

En relación a nuestro estudio, la trascendencia que encuadra las necesidades de subsistencia se ve reflejada en los principios de las Naciones Unidas al enfoque de este problema mencionar:

1.- Las personas de edad deberán tener acceso a la alimentación, agua vivienda, vestimenta y atención a la salud adecuadas, mediante ingresos, APOYO DE SUS FAMILIARES - DESCENDIENTES y de comunidad y su propia autosuficiencia.

2.- Las personas de edad deberán tener la posibilidad de trabajar a obtener otros ingresos .

3.- Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación.

4; 5;

6.- Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

7.- Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad... 8; 9;

10.- Las personas de edad deberán poder disfrutar de desarrollo y la formulación de políticas que afecta a su bienestar.

A RECIBIR APOYO Y CUIDADO DE LA FAMILIA DE ACUERDO A LA SITUACION.

Cabe destacar que las necesidades de subsistencia no solo deba recaer en aspectos materiales, sino mas bien, a todos aquellos aspectos que le permitan al Padre reintegrarle todos los derechos de carácter individual y social.

Como ya citamos anteriormente existen diversos conceptos que encierran las necesidades de subsistencia los cuales citaremos.

Ruggiero determina que estos se presentan al sustento adecuado a una persona en virtud de disposición legal, la cual se justifica esa obligación legal, ya que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

Así pues, la Obligación alimentaria esta entre los intereses jurídicos a los cuales se les ha rodeado una serie de garantías legales y coercitivas, pues el derecho de dar alimentos no podría ni puede estar sujeto a la voluntad de los particulares, ya que no puede disponer de

este derecho en forma arbitraria ni mucho menos ejercer sobre el derecho que no están permitidos por la misma ley.

Cabe hacer mención que los alimentos han de ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; es claro que este concepto no se ahorca para enriquecer al acreedor sino mas bien para que viva con decoro y puedan atender a sus necesidades esenciales, al respecto considero importante señalar la siguiente Tesis Jurisprudencia.

“ ALIMENTOS FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE. -

La Institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para dar una vida holgada y dedicada al óseo, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender su subsistencia”.

Amparo directo 2474/73.- Rosa Baruch Franyut., Coays 20 de septiembre de 1974.- 5 votos.- Ponente Rafael Rojina Villegas: Secretario: Sergio Torres T.

Para lograr lo anterior, el juez deberá tomar a cuenta que se trata de una obligación equitativa, por lo que, deberá mantener el equilibrio entre las condiciones establecida por la ley, y no disponer de manera que una prevalezca sobre la otra.

Cabe hacer mención que aunque la obligación alimentaria debe ser proporcional, el monto de aquélla no pueda ser determinado con exactitud en virtud de que las necesidades del acreedor son diversos y variables a las posibilidades del deudor. “Dentro de este orden de ideas, Sara Montero afirma que la obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y los alimentantes”. (80)

(80) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Pág. 66.

"JURISPRUDENCIA"

ALIMENTOS CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR

Tratándose de una controversia de alimentos a efecto de no violar el justo equilibrio en el art. 311 C.C. la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonio y a los ingresos que obtenga por otro motivo.

Amparo directo 4021/76.- Teresa Zagua Rayele de Micha.- 25 de abril de 1977.- Unanimidad de votos. Ponente Raúl Cuevas Montecón, Secretario Salvador Castro Zavaleta.

Secretario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Volumen 97 - 102 Cuarta parte.- Enero - Junio 1971. Tercera Sala Pág. 11

Así se desprende que lo que hace a la cuantía de las obligaciones alimentarias esta es variable quedando sujeto a la apreciación del juez, sin que pueda señalar con anticipación estas constancias que este debe tener en cuenta, toda vez que de acuerdo al estado actual de nuestro país en donde las necesidades y las posibilidades se dan generalmente en razón de la educación que se a recibido y a la posición social a la que pertenece, a la edad de la persona, su salud sus posibilidades de trabajo y demás circunstancias que el juzgador debe tomar en cuenta pero siempre procurando en plano importante al ascendente y en su tercera edad.

Entre los múltiples derechos que por su naturaleza son propios a todo ser humano, se encuentran especialmente aquel que se refiere a los medios de subsistencia, que comprende no sólo los alimentos, el vestido y habitación, sino también la instrucción, educación, los servicios sociales y prestaciones médicas: Como el hombre no es un ser aislado, sino por su naturaleza constituye un ser sociable comunicativo, constituyendo la educación humana naciendo derechos y obligaciones mutuas como lo expreso el Papa Juan XXIII: "deben de vivir unos con los otros y procurar los unos el bien de los demás, no basta reconocer al

hombre el derecho a las cosas necesarias para la vida si no se procuran en la medida de lo posible que todas esas cosas las tengan en suficiencia.

B) Los Alimentos como un Derecho Social.

El derecho a la vida es propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablemos; es un derecho natural, o una forma fundamental básica de la cual se derivan demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.

Por ello el hombre es sujeto y fin de la norma y al mismo tiempo es la condición unitaria de toda acción. La vida del hombre es el punto de relación de todos los fenómenos naturales sin su presencia carecería de valor y significado las demás realidades de la naturaleza.

Retomando la propia naturaleza del hombre encontramos que la solidaridad social es la solución creadora que el hombre debe a su vida y a su relación mundo que le ha permitido conservar su individualidad, su independencia su libertad; sólo a través de la solidaridad a podido tener conciencia de su ser y de su identidad substancial con los demás. Si lo que hemos afirmado es cierto y aceptamos que el derecho a la vida, comprende el derecho a que la solidaridad social prevea los recursos necesarios para la subsistencia dentro de un individuo cuando este por si mismo no puede hacerlo y sus familiares tampoco, la solidaridad social es también un principio fúndante de la obligación alimentaria.

Como sabemos el carácter social en aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, de todos los pertenecientes a una determinada cultura cuya función consiste en canalizar la energía del hombre moldeando su conducta, sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada, esta puede seguir funcionando en la formación de este carácter social encontramos factores biológicos, de respuesta al medio ambiente, al hábitad del grupo; factores sociológicos que surgen de la interacción de los miembros de la comunidad, y factores ideológicos cuya finalidad es sacar condiciones objetivas y culturales estables.

La sociedad ha tenido que generar un determinado carácter social ante los impulsos negativos que han surgido en el hombre y la mujer por la enorme competencia a la que está sometido y dados los escasos recursos naturales con que se cuenta para sobrevivir. De otra manera habríamos desaparecido hace tiempo de la faz de la tierra. La evolución misma del concepto de la obligación alimentaria, en la historia y su aplicación especial, nos refleja ampliamente la dinámica del carácter social; las formas en que la colectividad ha interiorizado, dependiendo de las circunstancias, los impulsos de protección al desvalido ya sea menor de edad o anciano, o simplemente desempleado.

De generación en generación se van transmitiendo los rasgos esenciales de la estructura del carácter socialmente deseado. Estructura que va moldeándose de acuerdo a las circunstancias específicas del momento, en la actualidad nos parece natural, toda la estructura general del carácter social, que la obligación alimentaria y el parentesco estén considerados, de forma inmediata en las relaciones de parentesco...

Consideramos que es natural pues partimos de la hipótesis de que proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. Hasta ahora hemos sostenido que no es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos de caridad, responsabilidad, solidaridad y efecto la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra sobre todo se está ligada a ella por lazos familiares o afectivos. Es una obligación natural (o deber natural) que ha sido formalizado por el legislador de 1928 convirtiéndola en un deber jurídico.

La obligación de atender las necesidades de la subsistencia es de carácter natural, moral y jurídico porque los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro; los padres a fin de no dejarlos parecer por abandono es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, puesto que la familia forma el núcleo social primario es a los miembros de ese grupo familiar a los que les corresponde en primer lugar, velar porque los parientes no carezcan de lo necesario para subsistir y es finalmente una obligación de orden jurídico porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación: el interés público (interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se haya garantizada a tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir a caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social a la manera que el derecho establece, pues su fuerza debiera en su inicio es la ley.

Por lo tanto el individuo que nace es el núcleo familiar, base de la sociedad, en donde se inicia una vida de convivencia, es lógico suponer que cuando se acentúan es estado de necesidad de la de recurrir a sus parientes; es una manifestación del principio de solidaridad que debe de reinar en la familia, traduce en la esfera del derecho por la existencia de obligaciones reciprocas entre esas obligaciones, la más importante es la obligación alimentaria que existe entre parientes por consanguinidad. Sin embargo la importancia práctica de esta obligación familiar disminuye en nuestros días a causa de la generalización del sistema social.

C) EFECTOS CIVILES.

En el presente punto a tratar diríamos que como efectos Civiles, sólo nos enfocaremos al tema principal que no ocupa, reafirmando lo que nos menciona el Capítulo Segundo del presente trabajo, ya que como lo mencionamos en el citado capítulo, tenemos que los Efectos Civiles solamente los encontramos en nuestra legislación Civil.

Recordemos que nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, en su Título Sexto Capítulo, que habla del parentesco y los alimentos, y del cual se desprende en sus artículos siguientes que a la letra dice:

- Artículo.- 275. La ley no reconoce más parentesco que los de Consanguinidad, Afinidad y el Civil.
- Artículo.- 279. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama Línea de Parentesco.
- Artículo.- 280. La línea es Recta o Transversal: La Recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. La Transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo.- 281. La Línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una Persona con su Progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Lo cual consideramos pertinente hacer mención de los preceptos legales antes invocados, dada la importancia que estos revisten para reafirmar el contenido de nuestro presente tema.

Asimismo tenemos de igual forma; que en nuestro Ordenamiento Legal citado ya con antelación; y del cual en su Capítulo II que habla de los alimentos, nos dice en sus preceptos lo siguiente:

Artículo.- 284. La obligación de dar alimentos, es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo.- 285. Los Cónyuges deben darce alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo.- 286. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo.- 287. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

De lo anterior se desprende claramente los Efectos Civiles que traen como consecuencia el hecho de dejar de suministrar los Recursos necesarios de Subsistencia a quién los requiere y al decir esto nos referiremos exclusivamente a nuestros ascendientes en una edad Senil; ya que si bien es cierto que la legislación civil es quien tutela y protege la obligación alimenticia; también lo es que es muy clara al precisar que dicha obligación es recíproca previendo que también los padres tienen el derecho a que se les suministren los recursos necesarios para que estos subsistan, asimismo es aquí en donde el Ministerio Público juega un papel importante, en cuanto tiene la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, de quien tiene la obligación de darlos.

Como ya lo estudiamos; nos ha quedado claro que sólo la Legislación Civil, es la que prevee dichos Efectos Civiles, es por ello. la importancia de hacer mención de los mismos enfocándonos únicamente, al estudio de los Preceptos Legales ya multicitados.

D) EFECTOS PENALES.

En la actualidad el abandono de personas en la tercera edad se ha incrementado de una manera notable dentro de nuestro entorno social y porque no mencionarlo también a nivel mundial.

La problemática del sector poblacional del padre senecto, primordialmente prevalece la precaria situación económica de una mayoría, por un lado, debido a la desocupación o por la marginación de que son objeto dentro de nuestro sistema de producción, y por otro la actual crisis económica a nuestra población y que no permite que puedan vivir decorosamente, olvidándose así personas dependientes pues este ha dejado de tener paridad con el incremento del costo de la vida.

Es en realidad irrefutable que un número considerable de padres en la tercera edad o que por alguna circunstancia no pueden valerse por si, estos son objeto de abandono, atropellos por familiares sin escrúpulos (hijos) que sin importales su condición los despojan de sus bienes con que cuentan, dejándolas en total desamparo y sujetos a los beneficios de las acciones o sistenciales del gobierno o de grupos privados altruistas.

En nuestro país ahora existen 5 millones de personas de edad avanzada, se espera que para el año 2000 esta población se incremente hasta 12 millones, afectando a un más la calidad de vida de tan importante sector de la población, por ello, el Instituto Nacional de la Senectud considera que es urgente establecer delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Anciano en cada estado de la República para ayudar a proteger y atender los intereses del derecho del ascendiente senil, en todo el ámbito jurídico que garantice su bienestar social.

por lo anteriormente expuesto resulta evidente la complejidad de la problemática existencial del padre senecto pues las dificultades que presentan no deben aislarse, si no que deben resolverse en el ámbito jurídico que fortalezca la estructura familiar y social.

Para ahondar más en este problema el Instituto Nacional de la Senectud nos presenta los siguientes cuadros poblacionales de acuerdo a la inactividad económica de personas mayores de 60 años.



CUADRO N° 5

POBLACION MEXICANA MAYOR DE 60 AÑOS, POR ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Población Total	67,321,681	33,295,250	34,026,431
Estados Unidos Mexicanos	4,162,916	1,970,822	2,172,094
Aguascalientes	30,882	14,117	16,765
Baja California Norte	72,068	31,023	41,045
Baja California Sur	16,973	7,911	9,062
Campeche	19,485	11,213	8,272
Coahuila	86,996	41,604	45,392
Colima	140,277	63,927	76,350
Chiapas	111,275	57,432	53,843
Chihuahua	108,899	56,650	52,249
Distrito Federal	575,288	259,257	316,031
Durango	69,192	36,019	33,173
Guanajuato	286,626	130,149	156,477
Guerrero	167,662	74,909	92,753
Hidalgo	95,266	45,638	49,628
Jalisco	289,091	139,369	149,722
México	328,289	166,143	162,146
Michoacán	288,177	131,886	156,291
Morelos	52,668	25,196	27,472
Nayarit	47,791	23,566	24,225
Nuevo León	139,767	66,186	73,581
Oaxaca	215,786	91,773	124,013
Puebla	236,341	108,065	128,276
Quintana Roo	60,880	18,250	42,630
Querétaro	15,186	6,862	8,324
San Luis Potosí	110,667	56,124	54,543
Sinaloa	101,606	53,834	47,772
Sonora	108,807	56,742	52,065
Tamaulipas	52,709	29,204	23,505
Tlaxcala	121,366	62,669	58,697
Veracruz	32,880	17,668	15,212
Yucatán	68,884	36,926	31,958
Zacatecas	73,617	36,277	37,340

CUADRO N° 6

POBLACION MEXICANA MAYOR DE 60 AÑOS, ANALFABETA Y RELACION PORCENTUAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL (1)	ANALFABETAS (2)	% (2) / (1)
Estados Unidos Mexicanos	3,361,668	1,391,936	35.31
Aguascalientes	26,377	7,661	28.65
Baja California Norte	66,121	13,107	19.24
Baja California Sur	16,286	3,444	16.61
Campeche	18,585	7,221	38.93
Coahuila	82,649	23,216	28.03
Colima	137,212	4,882	3.56
Chiapas	108,686	99,775	91.82
Chihuahua	105,673	19,012	18.04
Distrito Federal	665,626	91,554	13.74
Durango	66,980	16,550	24.72
Guanajuato	187,040	77,051	41.20
Guerrero	126,110	66,471	52.70
Hidalgo	93,263	67,531	72.41
Jalisco	271,850	58,741	21.60
México	307,149	152,472	49.64
Michoacán	180,149	91,662	50.88
Morelos	52,668	17,726	33.65
Nayarit	47,791	18,178	38.04
Nuevo León	139,767	30,001	21.53
Oaxaca	215,786	137,894	63.92
Puebla	236,341	115,111	48.71
Querétaro	15,186	2,221	14.62
San Luis Potosí	110,667	64,273	58.12
Sinaloa	101,606	41,221	40.66
Sonora	108,807	53,822	49.46
Tamaulipas	52,709	22,221	42.15
Tlaxcala	121,366	39,266	32.35
Veracruz	32,880	12,007	36.52
Yucatán	68,884	15,242	22.13
Zacatecas	73,617	27,111	36.81

De los cuadros anteriores proporcionados por el INSEN, de las personas citadas anteriormente en la que respecto a la inactividad y grado de analfabetismo, da como resultado un estado precario considerando más que el porcentaje aproximado se estima de un 25% de la población de personal abandonadas.

De esta forma es indudable que la actitud de la familia y el estado frente al ascendiente en su tercera edad está generalmente en crisis ya que oscila entre la intolerancia que conduce al abandono y separación del ascendiente senecto de sus descendientes.

Por ello, la necesidad de resolver este tema al estudio sobre la protección del ascendiente es el obtener el reconocimiento de sus derechos como parte integrante de un entorno socio-familiar, mediante el proceso legislativo, implementación de normas jurídicas punitivas que prevengan este acto y que desarrollen la plena conciencia y valides para este objeto de trascendente reelevancia jurídica.

En la actualidad existen 738 centros de asistencia al anciano y a personas abandonadas de la tercera edad de las cuales 644 están registradas y 94 no lo están.

En el Estado de México existen 32 centros, por lo que denota junto con Aguascalientes que tiene 206 que son las entidades en donde se agrupa más este problema, es decir, en el Estado de México existe un promedio de 1,6899.023 en inactividad económica de un total de 3,941.75 de senectos. Por lo que es muy necesario hacer mención que la solución a esta problemática no radica en la creación de más centros asistenciales para personas abandonadas, pues esto solo genera un gravamen para el Estado, por lo que va a mi consideración y respuesta, estriba en prevenir este acto, a través de normas y reformas que a efecto de la presente tesis se enfoca en el artículo 225 del Código Penal, urgente para el Estado de México, procurando por medio de esta la estabilidad del Estado, la familia, la sociedad y restituyendo los derechos más inherentes del hombre.

La mayoría de las leyes punitivas del país no encuadran en sus diversos artículos la protección a los padres que no pueden vivir por si

o por su estado, así los Códigos de Coahuila <Art. 315> Colima <Art. 301> Chihuahua <Art. 210> Durango <Art. 297> Hidalgo <Art. 327> Jalisco <Art. 301> Morelos <Art.272> Nayarit <Art. 291> Nuevo León <Art. 325> Puebla <Art. 321> Querétaro <305> San Luis Potosí <354> Sinaloa <300> Yucatán <310> Zacatecas <310> que sigue la orientación del <Art.335> del Código Penal del Distrito Federal que a la letra dice: "Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlas, se le aplicara de un mes a cuatro años de prisión. Si no resultare daño alguno privándolo además de la patria protestad o de la tutela si el delincuente fuere ascendiente o tutor".

A mi juicio esta norma penal limita el número de personas a quienes se hace objeto de especial protección y a que no existe un criterio uniforme para la aplicación de la misma en las diferentes entidades de la República, toda vez que este delito radica en el cumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia de aquello que se tiene el deber jurídico de alimentar.

Los Códigos de Aguascalientes (278) Campeche (300) y Guanajuato () hacen referencia:

"al mismo que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o una persona enferma o desvalida a causa de su edad o estado".

El Código de Chiapas (224) habla del que abandone a una persona enferma aun incapacitado o a un desvalido por su edad o estado, que no puedan cuidarse a si mismo.

Los Códigos de Guerrero (304) y Tamaulipas (308) aluden:

"al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo, a una persona enferma o anciana, a quienes tengan obligación de cuidar o mantener".

"Los Códigos de Sonora (278) Veracruz (250) dicen que abandone a una persona incapaz de cuidarse a si misma y que por cualquier causa tenga el deber de cuidar".

A nuestro juicio los anteriores Códigos citados, junto con el de Tabasco que determina:

“al que sin motivo justificado abandone a sus hijos menores, a su cónyuge, a sus padres sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia se le aplicaran hasta 3 años de prisión y privación de los derechos de familia (Art. 337).

Deben ser prototipo al camino legislativo de reforma el art. (225) del Código Penal del Edo. Mex. Que establece 8 art. 225.

“Se impondrán de 2 meses a dos años de prisión y de 3 a 150 días de multa y privación de los derechos de familia al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubina, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

De este precepto se desprende el carácter limitativo y restringido, que la ley, Penal del Edo. Méx. Tiene para sus conciudadanos, toda vez que los elementos más significativos del derecho de las personas, en específico de los padres, que no pueden valerse por si se ven relegados solo en proyectos.

En apoyo a este comentario se debe tomar en cuenta que la ley penal no debe hacer diferencias y dejar fuera del marco jurídico la protección del padre senecto que no pueden valerse por si o por su Estado, en virtud de que el art. 4 de nuestra constitución Política establece las bases y modalidades para la protección a los padres al manifestar.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley, esta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

A este respecto los Códigos de Tabasco, Guerrero, Michoacán, que para efectos de nuestro estudio se encuadra al precepto Constitucional del art. 4º, así mismo la ley de protección al anciano <ascendientes> elaborado por el INSEN, desembocan sus conceptos en el más amplio sentido jurídico y humano por lo que a mi criterio enfocándonos al multicitado artículo 225 del Código al estudio del Estado de México, este debe contener una serie de reformas que se encaminen al equilibrio y estabilidad de la sociedad y sus órganos integrantes de la familia procurando la pronta impartición de justicia a aquellas personas que son abandonadas por sus descendientes relegándolas a los últimos estratos de la sociedad.

Es necesario unificar criterios jurídicos para reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres-mujeres-niños-hijos-padres, promoviendo de esta forma el progreso la armonía familiar y social elevando de esta manera el concepto más amplio de justicia.

Tomando en cuenta los aspectos jurídicos políticos, culturales, de este fenómeno de abandono de personas por sus descendientes, es necesario la aceleración del proceso de reforma del citado artículo en virtud del cual el gobierno, la sociedad y la familia como parte integrante de ella deberán asumir la responsabilidad jurídica y moral de atender y proteger a los integrantes para evitar de esta forma que en gran número estas personas queden relegadas formulando así un régimen de derecho garantizando el orden público.

Por lo tanto la injerencia jurídica de este delito por parte del estado es preponderante ya que el estado tiene intervención directa, por que la solidaridad familiar depende de la solidaridad política, de tal forma que si resolviera la familia peligraría la existencia del Estado porque Estado debe intervenir por medio de sus órganos públicos en la celebración de actos jurídicos del acontecer humano.

Porque el Estado debe controlar la actividad de las personas que tiene a su cargo el ejercicio de sus derechos mediante la intervención de un juez que le impida cometer actos perjudiciales para los ascendientes
ABANDONADOS.

Como pudimos observar en los capítulos anteriores de el porqué era necesario; no pasar desapercibidos el estudio minucioso de la familia; dada la importancia que tiene, pues para poder adentrarnos a nuestro delito en estudio que en este caso es "El Abandono de Ascendiente por su Descendiente" y que hasta nuestros días se le ha restado importancia así como también nuestra Legislación Penal que en este sentido nos estamos enfocando al Artículo 225 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, Olvidandose así el Legislador de tutelar la seguridad y bienestar de quienes por sus condiciones de pobreza o improductividad o ancianidad ya no son capaces de proveerse los recursos necesarios para su subsistencia, por ello la propuesta de que se prevea y sancione al hijo u descendiente que abandone a sus Padres o ascendientes cuando éste tenga esa capacidad económica y la obligación moral de proporcionar esa debida asistencia y cuidado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1).- La familia es sin duda la base fundamental en nuestra sociedad ya que toda persona nace, crece y se desarrolla dentro del seno familiar, motivo por cual, consideramos pertinente su estudio, dada la importancia que ésta reviste.

2).- La familia siempre ha existido desde los tiempos más remotos, siendo considerada como gran importancia en el derecho Romano, ya que ésta estaba constituida muy sólidamente por la autoridad de la cabeza de familia, siendo primordialmente de tipo patriarcal, por lo que actualmente la familia moderna ésta integrada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos.

3).- Siendo la familia la institución más importante en la sociedad, no se le ha dado una definición de manera exacta, ya que distintos autores la conceptúan de manera diferente, pero todos coinciden en que es el grupo de personas que giran en torno a sus progenitores, es decir, a la madre, el padre, por lo cual de igual forma estamos de acuerdo, ya que efectivamente consideramos que es una agrupación de individuos que giran en torno a la madre y al padre.

4).- La familia es de gran relevancia humana, por lo que el Legislador debe de intervenir un poco más en las reformas de la educación pública, es decir que hay una formación de mejores individuos, y que éstos aprecien a la vez la importancia de esta integrados a su familia y de mantenerla unida adquiriendo una responsabilidad moral para con ésta, ya que una familia con educación tiene más y mejores aspiraciones recordando que la sociedad de un Estado, está integrada por miles de "sociedades pequeñas", llamadas familias.

5).- Tutelar los derechos y obligaciones de cada uno de los integrantes de la familia, es una función del legislador, pero no obstante de ello, hay una cierta parcialidad, ya que si bien es cierto que nuestra legislación civil sí prevé en el orden de parentesco la obligación alimenticia, asentando que ésta es recíproca, nuestra legislación penal carece de esa imparcialidad.

6).- El abandono de familiares que es el delito de estudio, y el cual constituye un problema social innegable, que el derecho no puede desconocer dado que el legislador únicamente previó en dicho delito el abandono del cónyuge, concubina o hijos, olvidándose de sancionar de igual forma dicha conducta omisiva a los hijos cuando estos tienen capacidad económica, es decir la amplitud legal de dar a sus

padres una adecuada subsistencia, lo cual vienen a construir un daño total para dichos ascendientes, ya que se pone en peligro su salud y su vida al quedar en el olvido total.

7).- En el delito de Abandono de Familiares, previsto en el artículo 225 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice : "Se impondrá una pena de dos años de privación y una multa de tres a ciento cincuenta días de multa con privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge, a su concubina sin los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia". Consideramos pertinente proponer sea modificado dicho precepto en el cual disponga lo siguiente : "Se impondrá una pena de dos años de prisión y una multa de tres a ciento cincuenta días de privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado y teniendo la capacidad económica apta abandonar a sus padres, hijos, cónyuge, o concubina dejándolos sin los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia"

8) .- La principal motivación jurídica y social que llevo al legislador a contemplar la reglamentación del abandono de familiares, es mantener a la familia como núcleo de la sociedad, ya que es la primordial formación del hombre, no obstante de ello la problemática de la disgregación familiar se agudiza.

9).- En México, existe un sin numero de problemas por virtud del cual nuestra sociedad es víctima principal sobre todo en las clases de condición económica baja y en la cual el valor de las personas se determina conforme a la producción de bienes materiales

Así quienes especialmente se ven más afectados son aquellas personas que por condición de pobreza, enfermedad, improductividad o ancianidad en particular, han sido abandonados a su suerte por sus hijos o descendientes, resultando así lo más vulnerables en sus condiciones de vida dentro de un medio irrespetuoso de sus derechos.

Hombres y mujeres que durante varias décadas entregaron su esfuerzo al proceso colectivo y especialmente al de la formación familiar y educacional de los hijos y al llegar a la ancianidad o improductividad con las necesidades inherentes se topan con un ambiente hostil que les permite vivir ésta etapa a plenitud encontrándose en el muro de la expulsión y marginación familiar.

10).- El estado no ha permanecido indiferente ante ésta situación, prueba de ello es la creación del servicio público de asistencia y el cual encontramos sus antecedentes más inmediatos en el decreto del 28 de febrero de 1861, por el cual se creó la Dirección General del Fondo de Beneficencia Pública.

El 30 de agosto de 1862, se instituyó la Dirección General de Beneficencia Pública, que introdujo como característica innovadora el que los establecimientos de caridad quedaran a cargo de los Ayuntamientos, ya que en el periodo postrevolucionario al movimiento social surgió en México, en el año de 1910, está es una vez promulgada la Constitución de 1917, que actualmente los rige y que por decreto del 16 de julio de 1924, se instituyó la Junta Directiva de Beneficencia Pública del Distrito Federal, con la totalidad de atribuciones con que contaba la citada Dirección General de Beneficencia Pública.

11).- El veintinueve de diciembre de 1956, se promulgó la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, actualmente vigente y que en su artículo 39, establece las facultades genéricas de la Secretaría de Salud y Asistencia.

Como es fácil de advertir el Legislador Mexicano anteriormente considero imprimir de manera expresa asistencia materna infantil, posteriormente al otorgar la facultad genérica a la Secretaría de crear y administrar establecimientos de asistencia general implícitamente legítima concedió facultad a dicha dependencia para otorgarla a todos los sectores de la población.

12).- Por decreto del 22 de agosto de 1979, y con calidad de mecanismo centralizado, el ejecutivo federal creó el Instituto Nacional de la Senectud, con la finalidad de responsabilizarlo de la protección, ayuda, atención y orientación a la población senecta, como acciones asistenciales del Gobierno Federal, ya que éste sector de la población había estado en el olvido por parte del Gobierno Federal, el "México Viejo", no había sido aún objeto de una acción asistencial sistematizada con carácter gubernamental hasta que se creó el Instituto Nacional de la Senectud, (INSEN).

13).- En esos días la creación de dichas Instituciones no obstante del buen objetivo que persiguen resulta insuficiente e ineficaz, ya que el abandono de la personas en la tercera edad se ha incrementado de una manera notable también a nivel mundial.

14).- La problemática del sector poblacional del padre senecto la marginación de que son objeto dentro de nuestro sistema de producción, y por otro la actualidad crisis económica en nuestra población, asimismo por otro lado es irrefutable que un

numero considerable de padres en la tercera edad o que por alguna circunstancia no puede valerse por si, estos son objeto de abandono y atropellos éstos generalmente los hijos que sin importarles su condición los despojan de sus bienes sin que cuentan dejándolos en total desamparo y sujetos a los beneficios de la acciones asistenciales de Gobierno o de grupos privados alturistas.

15).- Observando todas éstas vicisitudes en éstos días nos hacer más nos hace ser más consistentes y reflexivos en torno a la problemática que presenta el sector más afectado y es por ello que consideramos necesario que el Organo Legislativo a través de un minucioso estudio reforme al precepto legal que prevé el Abandono de Familiares, prevista en la Ley multicitada, toda vez que éste tienen un carácter de protección jurídica limitada hacia sus conciudadanos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1).- CASTAN TOBEÑAS, JOSE
DERECHO CIVIL ESPAÑOL Y FORAL
EDITORIAL REUS, S.A.
MADRID, 1976.
- 2).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1986.
- 3).- CARRANCA TRUJILLO, RAUL
DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1986
59 EDICION.
- 4).- CHAVES ASENCIO, MANUEL
LA FAMILIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y
RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES
EDITORIAL PORRUA S.A. DE C.V.
MEXICO, 1990.
- 5).- DE P. MORENO, ANTONIO
DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1968.
- 6).- DE PINA, RAFAEL
ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL
MEXICANO TOMO Y
MEXICO, 1919.

- 7).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL TOMO Y
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1993.
- 8).- ENGELS, FEDERICO
EL ORIGEN DE LA FAMILIA LA PROPIEDAD PRIVADA
Y EL ESTADO
EDITORIAL PROGRESO MOSCU, 1979.
- 9).- GALINDO GARFIAS , IGNACIO.
DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO PARTE GENERAL
EDITORIAL PORRUA S.A. DE C.V.
MEXICO, 1979.
- 10).- GIBSON, CHARLES
LOS AZTECAS BAJO EL DOMINIO ESPAÑOL
89 EDICION
EDITORIAL SIGLO XXI
MEXICO, 1989.
- 11).- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN
DERECHO FAMILIAR
EDITORIAL GEMA
MEXICO, 1973.
- 12).- HENRI Y LEON, JEAM MAZEAUD
LECCIONES DE DERECHO CIVIL VOL.
III PRIMERA PARTE
EDICIONES JURIDICAS
EUROPA, AMERICA BUENOS AIRES
- 13).- JIMENES DE AZUA, LUIS
LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL SUDAMERICANO BUENOS AIRES 1973
6º EDICION.

- 14).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
INTRODUCCION A LAS FIGURAS TIPICAS
TOMO 6º EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1989.
- 15).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO TOMO Y
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1972.
- 16).- LOPEZ ALFREDO, AGUSTIN
CONSTITUCION REAL DE MEXICO
TENOCHTITLAN, UNAM
MEXICO, 1961.
- 17).- LOPEZ BETANCOUR, EDUARDO
TEORIA DEL DELITO
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1989.
- 18).- MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL
DERECHO PENAL. PARTE GENERAL
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1990.
- 19).- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO
EL DERECHO PRECOLONIAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1933.
- 20).- MONTERO DUHALT, SARA
DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL PORRUA S.A. DE C.V.
MEXICO, 1990.

- 21).- OLAVARRIETA, MARCELI
LA FAMILIA HOY O ESTUDIO ANTROPOLOGICO
PUBLICACION FAMILIA
UNED MADRID, 1976.
- 22).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1990.
- 23).- RAFAEL ROJINA, VILLEGAS
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL Y
INTRODUCCION, PERSONA Y FAMILIA
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1978
DECIMA QUINTA EDICION.
- 24).- TORRES LOPEZ, MARIO ALBERTO
LAS LEYES PENALES
DOGMATICA Y TECNICAS PENALES
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1990.
- 25).- VILLALOBOS, IGNACIO
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1990.
- 26).- ZAFFARON, EUGENI RAUL
MANUAL DEL DERECHO PENAL PARTE GENERAL
CARDENAS EDITOR
DISTRIBUIR MEXICO, 1991.

"LEGISLACION"

- 1).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EDITORIAL CAJICA, S.A. DE C.V.
- 2).- CODIGO PENAL ANOTADO
14 EDICION EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1989.
- 3).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EDITORIAL. CAJICA S.A. DE C.V.

"JURISPRUDENCIA"

- 1).- ROGELIO ALFREDO RUIZ LUGO Y GUILLEN
MANDUJANO, JORGE
COMPILACION DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS
IMPORTANTES EN MATERIA DE FAMILIA
1917 A 1988 TOMO II, ALIMENTOS
MEXICO, 1991.

"REVISTAS"

- 1).- COMISION DE DERECHOS HUMANOS
JULIA QUINTANILLA
AÑO VIII ABRIL JUNIO 1993.
- 2).- REVISTA EXPERIENCIA. LA VOZ DE LA TERCERA EDAD
INTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD SUMANO
AÑO XII NUMEROS 147, 148, 149,
NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 1995.

- 3).- ACTITUD HACIA LA VIDA
CARBAJAL CARDENAS, MARIA GUADALUPE
INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD

- 4).- DERECHOS HUMANOS Y LA TERCERA EDAD
AÑO VIII ABRIL, JUNIO 1973
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS.